

ASPECTOS DEL REVISIONISMO PENAL Y PENITENCIARIO DE LA ILUSTRACIÓN ESPAÑOLA

Pedro Alejo Llorente de Pedro
Doctor en Derecho
Funcionario del Cuerpo Especial IIPP

SUMARIO: Introducción. 1. La denuncia de D. Jorge Juan relativa a las fugas de los presidiarios del norte de África, agente provocador del debate de la cuestión penal y penitenciaria. 2. La cuestión penal y penitenciaria analizada por los fiscales del Consejo de Castilla, Campomanes y Floridablanca. 3. La Consulta del Consejo de Castilla de 25 de septiembre de 1770, el instrumento jurídico del cambio penal y penitenciario de la Ilustración. 3.1. Los primeros intentos de diseño de un Código Penal capaz de reducir el margen de arbitrio judicial. 3.2. El discurso sobre establecer en la península presidios, obras públicas e industriales y casas de corrección. 3.3. Gestación y evolución de la Pragmática 12 de marzo de 1771. 3.4. El fracaso de la Pragmática 12 de marzo de 1771. 4. La insostenible situación penitenciaria africana en el tránsito al siglo XIX, origen de la habilitación de presidios correccionales y de obras públicas. 4.1. Gestación de los presidios correccionales y para obras públicas. Origen del Reglamento General de Presidios Peninsulares de 1807. Apéndices documentales.

Introducción

Este trabajo tiene por objeto profundizar en los aspectos penales y penitenciarios del movimiento ilustrado y así poder determinar si hubo un “antes y un después” en ese período.

Al empezar el ciclo iluminista, en torno al segundo tercio del XVIII, el derecho penal giraba en torno a la Nueva Recopilación habiendo, además, multitud de disposiciones dispersas. A su reforma, para conseguir un código penal sistemático, se dirigieron muchos esfuerzos y, a falta del ansiado código, apareció la Novísima Recopilación. Juzgo aún más importante el estado de opinión de esta etapa histórica quedando en entredicho conceptos inmutables como la pena de muerte o el tormento.

El panorama penitenciario estaba localizado principalmente en dos puntos: los presidios norteafricanos (Orán-Mazalquivir, Ceuta, Melilla y los peñones de Vélez y de las Alhucemas) y los arsenales de marina (Cádiz, Cartagena y Ferrol).

En los arsenales había, además de los destinos habituales, uno terrorífico pensado para los de muy graves delitos, desertores y fugados arrepentidos: accionar las bombas de achique para desaguar las inundaciones de las mareas,

destino que, en 1777, decía la Junta del arsenal de Cartagena era el **“mayor castigo que puede ponerse a la humanidad”**. Estas bombas fueron sustituidas en 1787. La pena de arsenales se suprimió en 1802.

La pena de galeras se había eliminado en 1748 pero fue rehabilitada en 1784 con reos voluntarios ya que se les rebajaba la mitad de la sentencia. Al suprimirse la pena de bombas, 1787, convirtieron en galeotes quienes las servían. Prácticamente no tuvo incidencia pues faltaban barcos, galeotes y había un debate al más alto nivel entre partidarios y detractores. En 1803 se elimina esta pena, aunque se sabe que al menos desde 1800 estaban ancladas en el arsenal.

También seguía sentenciándose a las minas de Almadén (no a más de 150 hombres como media) en trabajos exteriores a raíz de un incendio en 1755 que, presumiblemente, le provocaron los reos. La ocupación, según Betancourt de visita en 1783, consistía en empujar entre seis forzados unos carretones que pesaban más de 350 kgs. lo que da idea de su dureza. Se abolió la pena de minas en 1800.

Otros presidios industriales fueron para la fábrica de salitre de Sevilla con unos 200 en 1767 y en Ibiza para trabajar en las salinas con parecido número de reos.

Los presidios peninsulares eran casi inexistentes: baste como ejemplo que en Fuenterrabía había un presidio servido por 12 a 15 presidiarios para arreglo de murallas. Los restantes se situaron en Málaga, caja de rematados para África, y que empleaba en 1781 de 100 a 200 presidiarios en obras de caminos, al igual que Zaragoza, Palma de Mallorca o Coruña. Para el canal de Guadarrama se destinaron en 1788 sobre 100 sentenciados. En Madrid hubo dos presidios: el del Puente de Toledo con no más de 50 reos y el del Prado, para embellecer este paseo que duró hasta que en 1798 finalizaron las obras y aunque pretendieron rehabilitarle en 1801, el mal efecto que producía la visión de los presidiarios aconsejó suprimirle.⁽¹⁾

Como hitos del período citaré una Consulta del Consejo de Castilla en 1770, inédita hasta la fecha, que replanteará todo el sistema procesal y penal, y que ofrecerá el primer diseño político de los presidios peninsulares y la gestación de la Pragmática de 1771, la de mayor calado de la historia penitenciaria del siglo XVIII.

Esa Consulta vendrá originada por un problema en los presidios norteafricanos: los presidiarios, **“desertan a bandadas”**, se comunica de manera alarmante. Esta situación de deterioro estaba provocada por los desajustes del sistema ejecutivo penal imperante. A su análisis y anotación de los esfuerzos para solventarla, se dedica esta investigación.

1. La denuncia de D. Jorge Juan relativa a las fugas de los presidiarios del norte de África, agente provocador del debate de la cuestión penal y penitenciaria.

¹. Para una visión de conjunto de los destinos penitenciarios, ver mi artículo en ADPCP, T. LVII, Madrid 2004: Llorente de Pedro, Pedro A.: “Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX”.

Durante el reinado de Carlos III comenzaron relaciones diplomáticas en el Magreb traducidas en tratados de paz. El primero con Marruecos data de 1767. Para ratificarle, el ilustre embajador plenipotenciario D. Jorge Juan viajó a la Corte Alauíta entre el 20 de febrero y 27 de agosto de 1767.

Una de las cláusulas del tratado regulaba, amén del canje de cautivos, la restitución de desertores y presidiarios fugados. Esta última cuestión alcanzaba cotas importantes denunciándolo D. Jorge Juan a su regreso al Secretario de Estado marqués de Grimaldi.

Consecuentemente se movilizaron para intentar contenerlo los dos órganos primordiales de la monarquía, produciéndose una relación epistolar entre el marqués de Grimaldi y el Presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, que desembocará en dos Consultas: una de 1769 conocida a través del autor Sempere y Guarinos, y otra de 1770 inédita hasta la fecha.

En la primera carta le participaba Grimaldi las múltiples evasiones de los presidios norteafricanos que además conllevaba la frecuente abjuración de la religión católica y adscripción al credo musulmán a fin de quedarse en libertad en el territorio marroquí. (2)

En la contestación, el conde Aranda amplía la gravedad del asunto ya que, según sus datos, en zonas no visitadas por el embajador, como Orán-Mazalquivir, el problema se recrudecía. Entiende que son los de delito grave quienes procuraban fugarse y, además, los que de ese grupo no se evadían pervertían a los demás. Aquí ya vemos una referencia peyorativa a la mezcla entre delincuentes de clases distintas. (3)

No puede olvidarse que la facilidad de las evasiones provenía porque en esas fechas estaban relativamente libres durante la jornada laboral, sin sujeciones mecánicas que lo impidieran salvo los afectos a faltas disciplinarias.⁴

La conclusión de Aranda es evidente: no habría riesgo de fuga con los de corta condena. Así, caso de que perduraran los presidios, pues también aprovechó

². AHN, Consejos, leg. 5993. 22 de octubre de 1767: El marqués de Grimaldi al conde de Aranda: "...ha venido D. Jorje Juan, y manifiesta que nuestros presidiarios desertan a bandadas, y reniegan desde luego para eludir la providencia de que los moros los entreguen a nuestros comandantes: cuya practica se haría increíble si no la asegurase un hombre como D. Jorje Juan, que además de ser veracísimo, viene del mismo país, donde a dejado mucho numero de Españoles renegados. El Rey, que á oydo con el dolor y admiracion que corresponde semejante desorden, quiere que se piense seriamente en buscar los medios de cortarlo de raiz..."

³. AHN, Consejos, leg. 5993. El conde Aranda al marqués de Grimaldi, 30 de octubre de 1767: "...que en lo que D. Jorje Juan manifiesta, se reduce a los confines de Marruecos como Zeuta y Melilla; pero creía que aun sería mayor el desorden respecto a Oran y restantes...Que por criminales feos, como asesinos, ladrones, y borrachos incorregibles nunca opinaría que pasasen a presidios de Africa; porque tan malos son huiendose como quedandose; si lo primero, porque son tantos los renegados inmediatamente; y si lo segundo porque gastan a los copresidiarios que entraron por muy diferentes delitos, y se perbierten con la escuela de los peores"

⁴ . Ver mi libro: Llorente de Pedro, Pedro A.: "El penitenciarismo español del Antiguo Régimen aplicado a su presidio más significativo: Orán-Mazalquivir" Premio Nacional Victoria Kent. Madrid, 2005.

la ocasión para manifestarse en contra de algunos, propuso un cambio de rumbo en la política penitenciaria enviando sólo a los de delito menos grave y con la condición de que extinguieran la condena en el ejército, como de hecho ya se hacía con cierto porcentaje. ⁽⁵⁾

Teóricamente parecía la solución ideal pero de difícil práctica pues ¿cuál sería el límite de cumplimiento para suponer que rebasándole intentarían fugarse? Y, además, las penas muy cortas no eran rentables, pues el gasto del traslado sería mayor al beneficio obtenido por su trabajo. Y es que la finalidad del sistema presidial en el período examinado era conseguir la utilidad.

¿Qué hacer entonces con los de larga condena? Aranda propuso erigir una instalación con la necesaria seguridad ocupándoles en faenas duras. A salvo de los arsenales, no existía ningún lugar con esas condiciones. ⁽⁶⁾ Aquí, estaba anticipando las prisiones con talleres como las de los siglos XIX y XX, aunque hemos de reconocer que tampoco fueron la panacea, pues la masificación obligó a que la mayor parte estuvieran ociosos.

Carlos III, por boca de Grimaldi, contestó favorablemente a la sugerencia de Aranda encargándole meditará dónde y cómo se organizaría ese establecimiento con los requisitos prevenidos. Ver apéndice documental nº 1.

No acabó aquí el cruce de mensajes pues tres días después le manifestaba Aranda, sin duda alentado por el plázet real a su idea, que debía pronunciarse el Consejo de Castilla pues no era sencillo llevarla a efecto. Y es que habría que saber cuáles podrían seguir yendo a los presidios sin riesgo de fuga y cuáles no. Y el problema le daban las leyes que no permitían la clasificación, teniendo que empezar por catalogar los delitos y así poder diferenciar los destinos de los reos. ⁽⁷⁾

Como vemos, Aranda entendía que al estar mal concebida la “**graduación de delitos**”, la consecuencia en la “**aplicación de destinos**” provocaba disonancias y se transformaba en evasiones. Veladamente nos indica la necesidad de un

5. “Otro medio de escusar el destino de condenas a presidio de Africa, se proporcionaria mejor en minorandolos; porque entonces solo se aplicarían a ellos, como regimientos fixos aquellos traviesos no más, contravandistas, y de menores culpas, por un proporcionado tiempo; que estando allí servirían como Guarnición util, y no desertarian por la seguridad de regresar a sus casas en cumpliendo, y no tener tacha vilipendiosa...” Vid. AHN, Consejos, leg. 5993.

6. AHN, Consejos, leg. 5993: el conde de Aranda al marqués de Grimaldi, 30 de octubre de 1767. “...combendria en España una especie de lugar trabajoso, estrecho, y seguro, con alguna efectiva labor en que la dureza del trato, la reclusion estrecha, y la mas penosa fatiga fuesen el unico objeto de emplear los reos indignos; porque el ir estos a la libertad de un presidio, es salir bien librados, y mejorar mucho con solo descarrilarse...”

7. “La parte de justicia y policia merece el dictamen del Consexo, (de Castilla) porque se deve entrar en la graduacion de delitos y en la aplicacion de destinos, sirviendo esta ocasion para corregir los tribunales Reales en el ejercicio de la justicia Criminal, que en su dictamen juzgan arvitariamente, sin usso de las leyes del reyno, pensando en esto salvar su conciencia los jueces con inclinar a la piedad mal entendida, o nó estudiar más jurisprudencia criminal que la corriente...” Vid. AHN, Consejos, leg. 5993.

catálogo claro y conciso de delitos y sus penas según su gravedad lo que no es otra cosa que un código penal.

Las infracciones más graves se castigaban con la pena la capital: “**la ordinaria de horca**”, dicen los expedientes. Pero para muchas otras regía el arbitrio judicial tanto para el tipo (presidio, galeras, minas, arsenales...) como para el tiempo condenatorio. Así, se movían los jueces con márgenes amplísimos dando lugar a desigualdades en su aplicación.

También, anotaba, se hacían conmutaciones penales demasiado favorables: delitos que debieran castigarse con pena de muerte quedaban “**por una piedad mal entendida**” transformados en presidio. Y estos presidiarios no servían para los fines pretendidos.

Otra grave problemática del presidio, pensaba, era la insuficiente clasificación penitenciaria pues se reducía a consignarlos al ejército o a las obras. También cita como clasificación la cláusula de retención que algunos llevaban impuesta en la sentencia, lo que significaba no les libertarían aunque hubieran extinguido la condena, siendo imprescindible tuvieran buena conducta para que se anulara dicha cláusula. ⁽⁸⁾

En la práctica, y con intensidad a partir del 2º tercio del XVIII, hubo en Orán y en menor medida en Ceuta, muchos otros puestos anexos a servicios tanto de la guarnición: asistentes de militares, trabajo en maestranza, etc. como de la población civil: sirvientes de particulares, empleados en el hospital...algunos incluso desvirtuaban la pena tal como maestros, oficiales de administración, e incluso propietarios de pequeños negocios. Todo dependía de la necesidad del presidio y de las aptitudes del presidiario siempre que éste no hubiera llegado por delito grave. ⁽⁹⁾

Retomando el expediente, Aranda insistía de nuevo en que la obligada mezcla hacía que los peores no sólo no llegaran a rehabilitarse sino que frenaban las posibilidades al resto. ⁽¹⁰⁾

Finaliza el asunto por carta de Grimaldi a Aranda dos días después asumiendo que el tema es muy delicado y hay que obrar con prudencia, y así, le solicita que se pronuncie el Consejo de Castilla sobre el particular. ⁽¹¹⁾ Me he

8. “...los presidios que contienen millares de desterrados, a excepcion de la calidad de aplicacion a trabajos (a las obras o a las armas), o no salir cumplido el tiempo sin permiso para ello (cláusula de retención) tratan igualmente a quantos encierran en ellos, y son un deposito comun de gentes de todas esferas, y de todas suertes de crímenes. Vid. AHN, Consejos, leg. 5993.

9. Vid. Llorente de Pedro, P. A.: “El penitenciarismo español...” Op. Cit. Pásim.

10. AHN, Consejos, leg. 5993: el conde de Aranda al marqués de Grimaldi, 8 de noviembre de 1767: “El asesino, el ladron, el borracho, el contrabandista, el enamorado, el guapo, el jugador, el prodigo etc. se reunen en un mismo rezinto; no siendo a la verdad esta igualdad equitatiba, ni prudente el mancomunar reos de mejor calidad con los de las más atroces culpas; cuya malicia, y desorden corromperá a muchos que separados saldrían emmendados, y unidos se gastan para siempre...”

11. AHN, Consejos, leg. 5993. El marqués de Grimaldi al conde de Aranda, 10 de noviembre de 1767: “He leydo al rey la idea de reformar el metodo actual de embiar indistintamente, y sin

detenido en la transcripción de estas cartas pues en ellas reside el antecedente del cambio en profundidad de toda la materia penal y penitenciaria.

2. La cuestión penal y penitenciaria analizada por los fiscales del Consejo de Castilla, Campomanes y Floridablanca

Sempere y Guarinos ⁽¹²⁾ daba cuenta de una **“Respuesta Fiscal sobre los presidios”**, datada en 1769, siendo sus autores D. José Moñino, y D. Pedro Rodríguez de Campomanes. Cronológicamente, esta “Respuesta” enlaza un año después con las cartas Grimaldi-Aranda, correspondencia que tuvieron muy en cuenta para sus dictámenes.

Propusieron estos fiscales que quedara el nombrado en las cartas anteriores **“lugar trabajoso”** para los de graves delitos e incorregibles, el presidio del Peñón de Vélez. Este islote tenía unas condiciones durísimas de vida por su corto recinto y estar siempre amenazado al encontrarse pegado a la costa rifeña. No más de 200 personas entre militares, presidiarios y una mínima población civil le habitaban. El penado vivía allí en la relativa libertad de cualquier otro presidio. Pero ahora se pretendía fundar **“una casa de fuerza”**, esto es, una reclusión en un edificio exnovo, lo que desvirtuaría la pena de presidio asemejándola a la pena de prisión. Para que se haga una idea el lector sería muy parecido a la isla de Alcatraz. Una vez inaugurado, meditaban, acabaría la pena de presidio en África finalizando las evasiones. ⁽¹³⁾ Nótese que emplea sinónimamente **“casa de fuerza”** o **“casa de corrección”**. En el XIX, a las “casas de corrección”, tomando finalísticamente ese término, irían sólo los de leves delitos.

Los fiscales pretendieron impulsar la deportación a América y Filipinas. ⁽¹⁴⁾ Se veía beneficioso el que marcharan con sus familias lo que no ocurría en los presidios norteafricanos, aunque en muchos casos los presidiarios tenían consigo a sus mujeres. Citaban que hubo deportaciones en tiempo de los Reyes Católicos.

reflexion a toda especie de delinquentes; y a la de señalar un paraje correspondiente, donde estuviesen con seguridad, sujecion, y fatiga los reos de delitos graves e inominiosos...me manda S.M...que tomando el mismo Consejo todas las noticias que juzgue combenientes, forme el proyecto que S.M. desea para remediar los abusos...”

^{12.} Sempere y Guarinos, J.: “Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III”. Madrid, 1786.T. 4” págs. 96-98. No he podido detectar el original de esta representación en AHN pero el autor no ofrece impresiones personales sino que transcribe exactamente lo que leyó pues figura entrecomillado.

¹³ “Que por estar aislado, se propone para formar en el una casa de fuerza, en la qual se encierren los que por la gravedad de sus delitos, se han hecho indignos de estar en la Sociedad...Sería inutil enviar á los presidios de Africa gentes algunas, salvo á la casa de correccion del Peñon...y se evitaria la desercion que hoy se experimenta de unas personas de viles costumbres, que nada tienen que perder, y aun ignoran su Religion, por lo qual facilmente reniegan y abrazan la secta de Mahoma...” Vid. AHN, Consejos, leg. 5993.

^{14.} “Las penas de presidio, se deben imponer para las Islas y puertos de Indias. Asi lo practicaron los Reyes Católicos, para poblar y conquistar en parte aquellos dominios; y asi lo hacen los Franceses é Ingleses en sus Colonias é Islas, transportandose con sus familias, que de otro modo quedarian abandonadas, como actualmente se experimenta en España con las mugeres é hijos de los presidiarios”.

Sin duda tuvieron presente una Cédula de 1497 que decía **“que los que ovieren de ser condenados in metalum ó en alguna Isla sea para las indias en la Isla Española.”** ⁽¹⁵⁾ Sin embargo, la falta de documentación al respecto conduce a pensar que fueron muy pocos los entonces trasladados.

Pena de deportación a la que era favorable otro erudito del período ilustrado: el Padre Benedictino Martin Sarmiento opinaba en su celebrada **“Obra de seiscientos sesenta pliegos...”** que sería un buen sistema para no tener **“tantos ociosos y gitanos”** ⁽¹⁶⁾. Fray Sarmiento declaraba también que la penalidad debía decantarse hacia un espíritu utilitario ya que: **“el hombre muerto no sirve para nada y los suplicios inventados para bien de la sociedad deben ser útiles a ésta”**. Este discurso es parecido al que Bentham hace en su famoso libro **“Teoría de las penas y recompensas”**, pero expuesto medio siglo antes. ⁽¹⁷⁾

La deportación a América sólo se hizo en casos aislados y, generalmente, para extinguir condena en el ejército. La razón estriba en que la idea de misión evangelizadora que imperaba en esos territorios coonestaba mal con enviar a multitud de malhechores.

El fondo de **“la Respuesta fiscal sobre los presidios”**, descansa en fijar qué delitos llevarían aparejado como pena la de presidio pues al repasar las leyes penales observan que son inaplicables las que prescriben mutilaciones o atribuyen penas pecuniarias de otra época. ⁽¹⁸⁾

La cita anterior se dirige a constituir **“un código criminal”**, necesidad manifestada no como producto del avance social del movimiento ilustrado (aunque ese factor intervenga no fue el desencadenante), sino que para evitar un problema meramente penitenciario, la frecuente e indeseable **“deserción a los moros”**, se aboga por una precisión en los delitos y las penas, restringiendo el arbitrio judicial.

Por decirlo nítidamente: la razón, genuinamente española, del primer despliegue de proyectos para un código penal, se halla en la disfunción del sistema penitenciario que imperaba en los presidios norteafricanos: las fugas al “infiel”, denunciadas a la vuelta del viaje de D. Jorge Juan, se hacen intolerables

¹⁵. Llorente de Pedro, P. A.: “El traslado de reos al lugar de cumplimiento de condena durante el Antiguo Régimen”. Pág. 134. REP. N° 252, 2006. Madrid, 2007.

¹⁶. Martin Sarmiento: “Obra de Seiscientos sesenta pliegos que trata de Historia Natural y de todo género de Erudición con motivo de un Papel que parece se había publicado por los Abogados de la Coruña contra los Foros y Tierras que poseen en Galicia los Benedictinos. Madrid, 1764”: “Si desde que se descubrió América se hubiese pensado en este arbitrio, se hubieran evitado muchos ajusticiamientos y hoy estaría más poblada la America y la España sin tantos ociosos y gitanos”.

¹⁷. Rodriguez, L. y Allegue, P.: “Reflexiones sobre algunas ideas punitivas del Padre Sarmiento”. ADPCP n° 45, Madrid 1992, págs. 855-880.

¹⁸. AHN, Consejos, leg. 5993: “Deberían declararse específicamente los delitos en que debe imponerse la pena de presidio, sin dextarlo al arbitrio de los Jueces, que abusan en esto demasiado, por la falta de leyes penales específicas en cada delito: porque las mas de las contenidas en nuestras leyes, que son pecuniarias, ú de mutilacion, estan antiquadas”.

para la monarquía de Carlos III que, como he transcrito en la primera de las cartas anteriores, manifestó: **“El Rey, que á oydo con el dolor y admiracion semejante desorden, quiere que se piense seriamente en buscar los medios de cortarlo de raiz...”**

3. La Consulta del Consejo de Castilla de 25 de septiembre de 1770, el instrumento jurídico del cambio penal y penitenciario de la Ilustración

Las cartas Grimaldi-Aranda y la mencionada respuesta fiscal sobre los presidios son los antecedentes de la Consulta de 1770. Esta es absolutamente importante dado el altísimo valor jurídico que contiene y, además, su carácter de inédita le añade un valor insuperable.

La Consulta se produjo el 25 de septiembre de 1770 ⁽¹⁹⁾ al reunirse en Sala Plena los veintiún miembros del Consejo de Castilla. Presidía el Consejo el conde de Aranda. La representación fiscal la ostentaban D. Pedro Rodríguez de Campomanes y D. José Moñino, luego nombrado conde de Floridablanca. Vemos, pues, que son tres figuras señeras de la Ilustración española quienes intervinieron en su confección.

Los fiscales manifestaron que el debate se centraba en diferenciar qué reos podían seguir siendo enviados a los presidios norteafricanos y cuáles, por sus graves delitos a una **“caxa de correccion”**. Para conseguirlo, habría que huir de la indeterminación legal. ⁽²⁰⁾

La Consulta incidió en tres cuestiones fundamentales: 1ª. Dirigir el derecho punitivo hacia nuevas formas que limitaran la excesiva arbitrariedad de los jueces. 2ª. La creación de presidios y correccionales en la península y 3ª. La gestación de la Pragmática-Sanción de 1771. Diferenciaré, para una mejor exposición, en tres apartados lo prescrito en ella junto con el desarrollo posterior de cada una.

3.1. Los primeros intentos de diseño de un Código Penal capaz de reducir el margen de arbitrio judicial

El principal obstáculo con el que se toparon los fiscales para evacuar la Consulta de 1770 y llevar a efecto la idea de **“distinguir los delinquentes y sus destinos”**, estribaba en la falta de concreción de las penas ya que el derecho positivo de la época aparecía confuso y obsoleto.

Este derecho positivo se contenía esencialmente en la Nueva Recopilación promulgada por Felipe II y reeditada en 1713, 1722, 1745. En 1775 y 1777 volvió a retocarse añadiéndose un volumen aparte con las leyes aparecidas desde 1745.

¹⁹. AHN, Consejos, leg. 5993.

²⁰. “...el proyecto encargado a el Consexo esta reduzido a distinguir los delinquentes, que devan ser destinados a los presidios, y los que devan aplicarse al lugar parage o caxa de correccion, que se establezca para los reos de delitos graves, o ignominiosos, aprovechando esta ocasion para corregir el arbitrio inmoderado en el exercicio de la justicia criminal, y fijar en lo posible con reglas inalterables la imposicion de penas determinadas...” Vid. AHN, Consejos, leg. 5993.

Pero, además, podían aplicarse, pues no estaban derogadas formalmente las siguientes disposiciones penales: De las Siete Partidas: la 7ª que trataba de los **“Delictos y penas dellos”**. Del Fuero Real, el libro 4º: **“Delictos”**. Del Ordenamiento Real, que constaba de 8 libros: el libro 3º, **“Juicios civiles y criminales”** y el libro 8º: **“Del castigo de los delictos y su pesquisa y sus penas”**. De las Leyes de Toro: Ley 77: **“Que marido y muger no pierdan el uno por el delicto del otro sus bienes propios”**; ley 79: **“Hidalgo pueda ser preso por deudas, descendientes de delicto”**; leyes 80, 81 y 82: **“De los adulteros y pena de ellos y como el marido los puede acusar y matar”**; ley 83: **“Pena del Talion que se debe dar al testigo falso y en que caso”**.⁽²¹⁾ Todo ello amén de ordenaciones procesales y penales dispersas en materias civiles, canónicas, inquisitoriales y administrativas.

Así, los fiscales requirieron un **“Codigo Criminal o de Leyes penales”** que abarcara tanto el procedimiento (derecho procesal) como el derecho sustantivo (derecho penal). Graduando las penas según la importancia del delito se restringiría su aleatoria imposición (arbitrio judicial). Conseguido esto, quedarían minoradas las fugas al no remitirse más que los reos de delitos menos graves.⁽²²⁾ Esta cita es esencial y en ella fundo mi tesis: un problema penitenciario fue el motor para el cambio sustancial de todo el sistema penal.

Tomaría cuerpo el nuevo código penal concretándole sistemáticamente una vez recopilada su materia dispersa⁽²³⁾. Los fiscales, conscientes del enorme trabajo que conllevaría, aunque tuvieron la tentación, desecharon ocuparse de esa tarea⁽²⁴⁾. No citan el encargado de elaborarlo aunque sí mencionan sus aptitudes: **“persona inteligente, robusta y desocupada”**. Lo más importante, pues nos adelantábamos a todas las naciones de Europa, es que antes de 1770 (siempre

²¹. Dr. Alonso de Villadiego Vascañana y Montoya: “Instrucción política y practica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reino. 1641.”

²². “...el primer paso para distinguir los delinquentes y sus destinos debia ser la formación de un Codigo Criminal, o de Leyes penales, en que siguiendo las establecidas en los diferentes cuerpos de el Derecho de estos reynos, en todo aquello que no hubiese motivo para variarlas, y emmendando lo que por él y por sus circunstancias pidiese diferente decision, se graduasen las penas, segun la gravedad de los delitos, sus qualidades, pruebas, y excepciones. Por este medio se cortaría mucha parte de el arbitrio inmoderado de los jueces y se distinguirían los delinquentes, que devian ser destinados a presidios, u a otros trabajos, y reclusiones, siguiendose despues pensar en los medios de policia que podrá haver para fundar, mantener y dirigir el lugar, casa, o casas de corrección...” Vid. AHN, Consejos, leg. 5993.

²³. AHN, Consejos, leg. 5993: “Llevados los fiscales de esta idea, reconocieron que para ella era preciso formar primero un extracto circunstanciado de todas las leyes penales, que se hallan en las colecciones del derecho español, a fin de que puesto a la vista de el Consexo pudiesen exponerle, y este consultarlo a V.M. aquellos aumentos o moderaciones que fuesen adaptables a las circunstancias de cuya resolucion dimanase la forma y extension de el codigo, o coleccion criminal que dejan insinuado”.

²⁴. AHN, Consejos, leg. 5993: “Pero siendo imposible en las graves urgentes y notorias ocupaciones de los fiscales, que pudiesen dedicarse por si mismos en el mucho tiempo que requeria esta operacion...pensaron encargarle, como efectivamente le encargó uno de ellos a persona inteligente, robusta y desocupada”.

después de 1767) se está proyectando un código penal, pues de la siguiente frase se deduce que estaba avanzado: **“Como hasta ahora no se haya concluido...se esforzarán los fiscales a exponer lo que puedan en el estado en que se halla el Expediente...”**

Y hacen suyo **“el Expediente”**, de autor desconocido pero plenamente aceptado, si no inspirado, por estos fiscales. En primer lugar son firmes partidarios en seguir aplicando, incluso aumentándola, la pena de muerte, siempre que las circunstancias concurrentes no lo impidieran. ⁽²⁵⁾

El objeto principal radicaba en reducir el arbitrio forense, no en suprimirle pues podía seguir siendo un válido instrumento jurídico ⁽²⁶⁾. Otro detalle disonante aparecía, a su entender, cuando los jueces daban primacía a la “opinio iuris” antes que al derecho positivo, por lo que se abogaba por una mejor preparación y elección de éstos. ⁽²⁷⁾

De realizarse el anhelado código y aplicando con firmeza la pena capital, aseguraban, se conseguirían los efectos buscados pudiéndose remitir a presidio a **“los incorregibles, mal educados, y nocivos a la sociedad; los ladrones de 1º y 2º hurto no cualificados, los vagos, y rufianes dados a embriaguezes y otros vicios habituales, en personas de infima condición...”** Para sintetizar cada pena, estimaban preciso solicitar informes a las Audiencias y Chancillerías. Pero no se instaron esas peticiones quedando, de momento, aparcado el ambicioso proyecto. (Ver apéndice documental nº 2).

Y es que todo lo anterior requería más tiempo y meditación del que disponía el Consejo, pero que estamos en los albores de la codificación penal a nivel europeo es innegable. Confluía en ello pensadores como Muratori, **“Dei difetti della giurisprudenza”**, 1742 ⁽²⁸⁾ alegando la arcaica cultura jurídica y los defectos del “ius commune”. Este autor, además, denunció las disfunciones de la práctica jurídica sugiriendo un cuerpo de leyes unitario que eliminara

²⁵. “Los delitos enormes y graves que merezcan pena capital, no estarán en el caso de las distinciones, que se buscan para aplicar o no los reos a presidio, si aquella pena se impone con la exactitud y fortaleza que requiere la administración de justicia, y que piden la vindicta publica y el escarmiento. En tales delitos graves y enormes, que merecen la pena de muerte, están las leyes de el Reyno tan claras, y tan llenas de justicia y buena política que son muy pocas las que admitirán moderacion, o aumento, aunque no faltan algunas; pero con todo en la practica no se puede negar que se ha usado de algun arvitrio, que haze menos frecuentes los castigos Capitales de lo que tal vez convendría”. Vid. AHN, Consejos, leg. 5993.

²⁶. “Este arvitrio puede dimanar de principios legitimos y autorizados, o que lo parezcan y de otros que no lo son; aunque la execucion en todos se halle expuesta a padecer algun vicio o exceso muy perjudicial a la administracion de justicia. Aquel arvitrio que dimana de la equidad natural es legítimo, y forzoso...” Vid AHN, Consejos, leg. 5993.

²⁷. “Puede haver abuso en preferir las opiniones de los escriptores a la decision de las leyes, siendo este un principio en que con buena fee se falte a la justicia, y ultimamente la pasion, la condescendencia, la piedad mal entendida, y otras debilidades inseparables de la condición humana pueden producir en algunos casos el fatal efecto de que no se castiguen los delitos como corresponda; la buena eleccion de los jueces, y la correccion de aquellos que no cumplan con su oficio, será el remedio”. Vid AHN, Consejos, leg. 5993.

²⁸. Simone, M.: “Diccionario histórico de la Ilustración”. Madrid 1998, pág. 125.

incertidumbres y redujera el arbitrio. Nótese que es el mismo problema que aborda la Consulta 1770.

La obra de Muratori fue conocida y alabada por Campomanes ya desde 1750, cuando escribe a D. Manuel de Roda una extensa carta titulada **“Ensayo sobre la reforma del Derecho”**.⁽²⁹⁾

Otros autores foráneos de primer orden se preguntaban las mismas cuestiones jurídicas: Montesquieu (**“L’Esprit des lois”**, 1748), Rousseau (**“Emile”** y **“Contrat Social”**, 1762), Voltaire (**“Traité de la tolérance”**, 1763) y sobre todo Cesare Beccaria (**“Dei delitti e delle pene”**, 1764) que aunque no se traduce hasta 1774 por D. Juan Antonio de las Casas es seguro le conocerían en su versión italiana o francesa los fiscales en el momento de emitir el dictamen de la Consulta 1770.

Es apasionante observar las peripecias del pequeño tratado de Beccaria **“De los delitos y las penas”** ⁽³⁰⁾: ya tuvo problemas para publicarse en traducción española, pero se le dio a la imprenta gracias al apoyo de Campomanes, no sin antes poner la siguiente advertencia: **“El Consejo, ha permitido la impresion, solo para la instruccion pública, sin perjuicio de las Leyes del Reyno...”**

Estuvo al alcance de cualquiera desde 1774 a 1777, pero en ese año fue prohibido. El Inquisidor general, D. Felipe Beltran, dijo que procedía censurarle pues inducía a la impunidad de las conductas. D. Manuel de Roda, ministro de Gracia y Justicia, le contestó no compartir su afirmación sino que las penas en el libro resultaban más suaves, **“por amor a la humanidad”**, proponiendo el expurgo pero no la condena “in integrum”. A ello se opuso el Inquisidor por entender que las máximas equivocadas estaban esparcidas a lo largo del texto, que la reprobación de la pena de muerte alteraba lo dispuesto en la Biblia, que alentaba el pactismo y que **“abraza los sentimientos impíos de Montesquieu”**. Así, y aun contra el dictamen de Roda, Carlos III manifestó: **“procede prohibir enteramente el libro en question”**. Ya antes, en 1766, figuraba entre el Índice de libros Prohibidos de la Inquisición Pontificia. ⁽³¹⁾

²⁹. Alvarez de Morales, A.: “El pensamiento político y jurídico de Campomanes”. Madrid, 1989, pág. 148.

³⁰. El mejor estudio sobre las incidencias de la prohibición de este libro es el de Torio, A.: “Beccaria y la Inquisición española”. ADPCP, T. 24/2, Madrid 1971, pág. 392: “el libro de Beccaria era conocido por los juristas ilustrados años antes de que se tradujera al castellano. Acevedo lo cita en su obra de 1770 y Lardizabal le menciona en un ejercicio de oposicion a la catedra de Derecho Natural y de Gentes de los Reales Estudios de S. Isidro, que no conseguiría haciendo fracasar sus aspiraciones académicas”.

³¹. El Inquisidor alegó: “ser obra capciosa, dura y inductiva a una impunidad quasi absoluta, y que promueve el tolerantismo, así en materias pertenecientes a la Fe como en orden a las costumbres, y ofensiva a la Legislación Divina y Humana, particularmente a la criminal, tanto eclesiástica como civil”. Roda le contesta: “su objeto y principal fin es proporcionar las penas correspondientes por amor a la humanidad”. El Inquisidor le responde: “no porque las proposiciones merecedoras de censura estan esparcidas por todo él, porque reprovar toda pena de muerte y propalar que sirben mas para el escarmiento las otras penas es calumniar la conducta de Dios que la estableció en el Antiguo Testamento, y porque el sistema del pactismo como

Leyendo entre líneas observamos la tensión iglesia-corona bastando una excusa, como el libro de Beccaria, para que se manifestara. En esta ocasión venció la iglesia, pero la monarquía cada vez más intensamente reafirmaba su poder. Prueba de ello es cómo el poder real redujo la parcela de la inmunidad eclesiástica gracias al denominado **“recurso de fuerza”**.

No sólo pensadores foráneos demandaban cambios sustanciales. Precisamente en 1770, año de la Consulta, se asistía a la discusión entre D. Alfonso María de Acevedo ⁽³²⁾ contrario al tormento judicial en su obra **“De reorum absolute obiecta crimina negantium apud equuleum, ac de hujus usu eliminando, praesertim ab ecclesiasticis tribunalibus, Exercitatio”** y que sería contestado inmediatamente, defendiendo la tortura, por el canónigo D. Pedro de Castro en: **“Lo que va de Alfonso a Alfonso”** (de Alfonso X el Sabio a Alfonso M^a Acevedo) logrando la aceptación del colegio de abogados de Madrid cuando opinaron que Acevedo se había excedido en su impugnación a la tortura ya que esta era una prueba **“justa, útil y necesaria”** ⁽³³⁾.

En esta polémica posteriormente terció D. Juan Pablo Forner ⁽³⁴⁾, que llegó, bajo mi punto de vista, a desvelar la raíz del problema; basta una simple frase suya: **“Si las leyes no defienden a los inocentes, ¿quien ha de defenderlos? Si las apariencias de la culpa bastan para descoyuntar a un hombre ¿de qué sirven las leyes en la tierra?** para desmoronar los argumentos de los defensores del tormento judicial. Ver apéndice documental nº 3.

El Padre Sarmiento, precursor de Beccaria para los penalistas españoles, también la detracta (más aún que el preilustrado D. Benito Feijoo) planteando la crítica general de todo el sistema procesal inquisitivo y penal en su: **“Obra de Seiscientos sesenta pliegos...”** de 1764, donde además se oponía a la pena de muerte. Ver apéndice documental nº 4.

D.Gaspar de Jovellanos escribe en 1773 una obra de teatro: **“El delincuente honrado”** ⁽³⁵⁾, planteando el alejamiento del derecho penal con el pensamiento de la colectividad teniendo como eje lo irracional de la pena en el delito de desafío:

justificación y de la proporcionalidad y suavidad de las penas se dirige a poner a los Soberanos absolutamente dependientes del arbitrio de sus vasallos...y porque abraza los sentimientos impíos de Montesquieu”. Vid. Tomás y Valiente, F.: “Introducción al libro de Beccaria, Tratado de los delitos y de las penas”. Madrid 1993, págs.35-38.

³². Sempere y Guarinos, J.: “Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del reynado de Carlos III...” T. 1, Madrid 1785, págs. 81-83: Acevedo estaba concluyendo una obra titulada “Idea de un nuevo cuerpo legal” del que cita sobre el derecho positivo: “...esta dificultad consiste en las muchas colecciones; pero mas en la confusion de la nueva Recopilacion...se puede asegurar que la mayor parte de los tres tomos de la Recopilacion y Autos acordados, está poblada de Leyes inútiles, ó por su antigüedad, ó por costumbre, ó por disposicion contraria”.

³³. Tomás y Valiente, F.: “La tortura en España”. Obras completas. T. 2, Madrid 1997, pág. 830.

³⁴. “Manuscritos de D. Juan Pablo Forner y Segarra, del Consejo de V.M. y su Fiscal que fue en el Real y Supremo de Castilla”. Tomo IV. S/F. BN: Mss. 9585. Es una recopilación de toda su obra dedicada por varios autores a Godoy; está extraordinariamente caligráfica. Págs. 1-109.

³⁵. “Obras de Jovellanos”. BAE nº 46. Madrid S/F, págs. 77-100.

“Es cosa muy terrible castigar con la muerte una acción que se tiene por honrada”, expresa.

Esta obra de Jovellanos repasa muchas de las cuestiones penales imperantes de la época. Su argumento es simple: Torcuato dio muerte al marqués de Montilla en un duelo en el que el marqués (hombre violento y provocador) fue el desafiante. Posteriormente Torcuato se ha casado con la viuda del marqués. Según la Pragmática de desafíos, tienen pena de muerte tanto uno como el otro, apercibiéndose así una primera injusticia.

Laura, la viuda, no sabe quien mató a su marido. En la opinión pública, si no se aceptaba un desafío, quedaba mermada la honra. Dice Torcuato: **“¿sabeis que quien no admite un desafío es tenido por cobarde?...si la idea que se tiene del honor no parece justa, al legislador toca rectificarla...”**

Simón es el padre de Laura, Corregidor de Segovia y juez chapado a la antigua. D. Justo es Alcalde de Casa y Corte, viene a Segovia como pesquisidor del desafío y representa a una nueva ornada de jueces. Simón recuerda que los jueces de su generación eran muy duros: **“¿Qué teoricones! Cada uno era un Digesto vivo. ¿Y su entereza? Entonces se ahorcaban hombres a docenas...pero D. Justo es tan blando, tan filosofo...”** Obsérvese la tensión entre los antiguos jueces y los impregnados con las ideas ilustradas.

Continúa la obra: **“¿Las leyes? Verás si los antiguos las conocieron. Hombre hubo que sobre una ley de dos renglones escribió un tomo en folio. Hoy se piensa de otro modo. Todo se reduce a libros en octavo...”** Aquí se está refiriendo al olvido de los grandes comentaristas del “mos italicus” como lo fuera principalmente D. Antonio Gomez: **“Variarum Resolutionum, tomus Tertius: De Delictis”**. Madrid 1552, considerada la obra penal más importante y completa de la literatura castellana. Con la alusión de **“libros en octavo”** se refiere a que los jueces de finales del XVIII se rigen por las **“Prácticas judiciales”**, libros muy pequeños, sin citas, como los de Vizcaíno Pérez (1797) o Alvarez Posadilla (1802) que pretendían reflejar únicamente las fases del desarrollo sin entrar en el por qué, derivando a un empobrecimiento penalístico.

D. Simón continua: **“...que era muy cruel castigar con la misma pena al que admite un desafío que al que le provoca. ¡Mira que disparate! ¡Como si no fuese igual la culpa de ambos!”** Esta ironía deriva de que se consideraba retrógrado el pensamiento anclado a la supeditación absoluta al derecho positivo.

También se le avisa que han encarcelado a unos hombres: **“¿algunos raterillos, eh?”** y al advertirle que son gitanos, responde: **“¡Gitanos! mal asunto, ¡fuego!”** Aquí nos indica el problema social que representaban estos marginados por lo que fueron llevados en varias levadas a presidios y arsenales.

Más adelante, Torcuato se refiere a la tortura manifestando el sentimiento que con fuerza imperaba ya socialmente: **“¡Oh nombre odioso! ¿es posible que en un siglo en que se respeta la humanidad y en que la filosofía derrama su luz por todas partes, se escuchen aun entre nosotros los gritos de la inocencia oprimida?”**

Critica, además, que la imposición de las leyes siguen tomando como referencia los privilegios sociales. Dice Laura: **“...vos (Torcuato) me habeis quitado mi esposo. Y no os disculpeis con las leyes, con esas leyes barbaras y crueles que solo tienen fuerza contra los desvalidos”**.

El drama termina con el perdón Real, reafirmando que es la corona la suprema ostentadora de imponer penas y gracias. Esta obra fue estrenada en Aranjuez en 1774 y Cádiz en 1777 con enorme éxito. Se tradujo y representó en Francia, Alemania e Inglaterra.

Tampoco creamos que anteriormente no hubo pensadores que pedían una revisión del derecho vigente: D. Melchor de Macanaz elevaba un escrito a Felipe V en 1722, **“Auxilios para bien gobernar una Monarquía Católica...”** comentando: **“Las leyes deben ser pocas, solidas y sin la tenaz admision de controversias que confunden”**, coincidiendo en la crítica de la pena capital con los mismos argumentos que cuarenta y dos años después empleara Beccaria. ⁽³⁶⁾ Ver apéndice documental nº 5.

No me extenderé más en las citas. Sólo he pretendido anotar la presencia de una discusión apasionada en el período ilustrado, entrando el derecho penal en entredicho. Y a esto en absoluto eran ajenos los miembros del Consejo de Castilla. Como afirmó el insigne y malogrado profesor D. Tomás y Valiente al hablar de la Ilustración: **“aquella sumisión de la razón humana a la divina queda olvidada. La razón es la gloria del hombre (...) Dios se reabsorbe en la razón, la razón en la naturaleza y el antiguo Derecho divino en Derecho natural y racional.”**⁽³⁷⁾

Estas posiciones suscitaban cambios ⁽³⁸⁾, pero debido a la alta nobleza y al clero, en España había más resistencia a realizarlos. Además, la propia filosofía iluminista tenía fuertes contradicciones en su seno buscando sobre todo el afianzamiento del poder Real. ⁽³⁹⁾

^{36.} Casabo Ruiz, J.: “Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de código criminal de 1787”. ADPCP, T. 22/2, Madrid 1969, pág. 314. Vid. también Beccaria, C.: op. cit. cuando en pág. 147 afirma que “la pena perpetua intimida mas que la de muerte”.

^{37.} Tomás y Valiente, F.: “El derecho penal de la monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII”. Madrid 1969, pág. 253.

^{38.} Ruidiaz García, C.: “Desviación, delito y censura social. Una mirada histórica de las transformaciones en la justicia penal”. Cuadernos de Política Criminal nº 62, Madrid 1997, pág. 238: “...el pensamiento penal Ilustrado se edifica sobre la crítica y la necesidad de reformar las anacrónicas instituciones sociales y políticas. El postulado básico del iluminismo: los derechos del hombre debían ser protegidos de la corrupción y de los excesos de las instituciones existentes.”

^{39.} Tomás y Valiente, F.: “Aspectos jurídico-políticos de la Ilustración española”. Actas del Simposio Toledo Ilustrado, vol. 1, Toledo 1975, pág. 350 y ss.: “...en la época de la Ilustración y en la del liberalismo inicial, se vio en el Derecho el instrumento potenciador del cambio social; se creía que con leyes sabias, justas y naturales se podía remodelar la vida en sociedad...la imagen del legislador ilustrado está encarnada por el filósofo jurista (como Campomanes, Jovellanos, Lardizábal, Roda, Meléndez-Valdés), que desde el poder y a través de la promulgación de leyes pretende modificar distintos aspectos de la ordenación social. Se trataba sólo de perfeccionar una sociedad dada, no de sustituirla por otra. La Ilustración española, que fortaleció el poder real para reformar la sociedad estamental, acabó fortaleciendo mucho y reformando poco.”

Pienso que por los factores apuntados lo más lógico era dilatar el ansiado código penal, como efectivamente ocurrió. Se retomaría la idea seis años después de la Consulta, en 1776, mediante carta-oficio solicitando la opinión del Consejo de Castilla sobre la pena de hurto, teniendo en cuenta las agravantes y atenuantes concurrentes; y que meditara sobre la pena de muerte, **“que se vá ya desterrando en algunos países cultos”**, y el tormento. ⁽⁴⁰⁾ Este oficio contiene una alusión a la Consulta de 1770 pidiendo su búsqueda para mejor resolución y que se nombre a alguien para redactar el código penal ⁽⁴¹⁾.

Fue comisionado para el proyecto de código penal D. Manuel de Lardizabal empezándole en 1776. Poco después se le encargó también la redacción de un suplemento a la Nueva Recopilación que recogiera las regulaciones desde 1745 ⁽⁴²⁾.

Sempere nos ofrece aspectos del desarrollo posterior del proyecto del código citando que llegó a la Sala de Alcaldes para que esta le ultimase ⁽⁴³⁾. El expediente de la recopilación y el del código penal terminaron por unirse. Por fin, en 1778 era presentado al Consejo un **“extracto de las Leyes penales puramente criminales por lo tocante a los demas libros de la Recopilacion”**. ⁽⁴⁴⁾

⁴⁰. Sempere y Guarinos, J.: op. cit. T. 2. Pág. 172. Oficio de D. Manuel de Roda (Secretario de Gracia y Justicia) a D. Manuel Ventura Figueroa (Gobernador Consejo de Castilla): “...conferencie sobre el modo de arreglar las penas segun la diferencia de la gravedad, y malicia de ellos, del daño que causan y violencia con que se executan, de la calidad de las personas de los robados, y de los delinqüentes, y de todas las demás circuntancias que deban aumentar, ó disminuir el castigo...se considere si la pena capital, que se vá ya desterrando en algunos países cultos, se pudiera commutar en otro castigo de duracion...se reflexione sobre el uso de la cuestión del tormento...”

⁴¹ . “...S.M. tiene entendido haberse formado expediente en el Consejo sobre conmutar la pena de presidio en otros destinos mas convenientes, con motivo de haberse representado a S.M. y asegurado Don Jorge Juan á su venida de la Embaxada de Marruecos en el año de 1761, ser grande la desercion de nuestros presidiarios...haberse tratado del establecimiento de lugares de reclusion en algunas partes de España...y habersele consultado sobre la formacion de un Código Criminal, en que se recopilen todas las leyes penales...” Vid. Sempere y Guarinos, J.: op. cit. T. 2. Pág. 173.

⁴². Danvila y Collado, M.: “Historia General de España: reinado de Carlos III”. T. 6, Director: Canovas del Castillo. S/F, S/L, BCAS: E. 41, T. 3, nº 37818, pág. 170: “La colección general mandada formar por Juan II y Enrique IV, no adquirió realidad hasta el año 1567, en que se publicó la Recopilación de leyes. Con los defectos y la falta de método, por todos notada, corrieron todas las ediciones posteriores hasta 1745, en que se publicó un tercer tomo con el nombre de Autos Acordados del Consejo, y en 1772, 75 y 77 se publicaron las tres últimas ediciones. A propuesta del fiscal, D. Pedro Rodríguez Campomanes, el Consejo nombró a D. Manuel de Lardizábal para que realizase la colección, y en 10 de Diciembre de 1782 se creó una Junta de ministros, con asistencia de Lardizábal, para estudiar toda la legislación.”

⁴³. Sempere y Guarinos, J.: “Ensayo...T. 3” op. cit. Madrid 1786, pág. 175: “El Consejo dió comision al Sr. D. Manuel de Lardizabal para que formára un extracto de las leyes penales de la Recopilacion, añadiendo las concordantes de todos los demás cuerpos legislativos Españoles. Concluyó su trabajo y habiendolo presentado al Consejo, mandó éste que pasara á la Sala de Alcaldes; para que examinandolo con reflexion, corrigiese, enmendase, ó adicionase las leyes que lo necesitáran, suavizando las penas, ó agravandolas en caso que lo mereciesen los delitos...”

⁴⁴. Casabó Ruiz, J.: op. cit. pág. 323. Es cita de AHN, Estado, leg. 4822, exp. 5. El encargo del Suplemento de la Nueva Recopilación a Lardizabal se debió a la propuesta de Campomanes.

Estos extractos los fue remitiendo el Consejo a la Sala de Alcaldes, revisándolos D. Tomas Joven, pero por enfermedad no pudo acabar la tarea. En 1783 fue nombrada una Junta ⁽⁴⁵⁾ para la misma función.

Adelantados más los trabajos del expediente adicional a la Nueva Recopilación, se presentaron al Consejo en 1785 pero observadas imprecisiones ⁽⁴⁶⁾ se negó el permiso para imprimirle ⁽⁴⁷⁾. La continuación en el empeño se hizo más tarde dando lugar a la Novísima Recopilación, obra del desvelo empleado por D. Juan de Reguera Valdelomar desde 1798 ⁽⁴⁸⁾

Y es que la insatisfacción por la Nueva Recopilación permanecía inalterada necesitando pulir sus numerosos preceptos. A Reguera Valdelomar se le entregó toda la documentación de la Junta Recopiladora anterior. El esfuerzo es sobrehumano y con pocos medios financieros. Llegará a expresar: **“haciendo con riesgo de mi salud una prueba temeraria de ella y de mis fuerzas para el trabajo”**. Compara su situación con la que tuvo Lardizábal, a quien puso patentes muchos defectos: **“le faltaron leyes importantes y sobran otras”** y de quien dice estuvo 10 años trabajando en favorables condiciones económicas, al contrario que él ⁽⁴⁹⁾. Examinó sus trabajos una comisión de cuatro ministros y un fiscal. Finalmente, se publicaría en 1805. Así surgió la Novísima Recopilación.

Mayor fortuna, relativamente, tuvo el expediente de código penal: en 1787 presentaba la Junta el proyecto de **“Codigo criminal”** al Secretario de Estado, conde de Floridablanca. A modo introductorio anotaba que poseía una innovadora estructura, abarcando todo el derecho penal sustantivo y el derecho procesal penal ⁽⁵⁰⁾

El proyecto siguió la influencia de Filangieri: **“Scienza della Legislazione”** (1780) quedando estructurado de la forma siguiente: **“Parte I: “De los delitos y sus penas”. Parte II: De las personas que deben concurrir en las causas**

45. Los miembros de la Junta fueron D. Fernando de Velasco (como presidente), D. Blas de Hinojosa y D. Miguel de Mendinueta asistiendo a ella D. Manuel Lardizabal. D. Fernando de Velasco fallece en 1788; para sustituirle propone el conde de Campomanes a D. Pedro Jose Valiente. Fallece en 13 de febrero de 1789 D. Blas de Hinojosa y se nombra a D. Felipe Rivero Valdés. Vid. Casabó Ruiz, J.: op. cit. pág. 326.

46. Danvila y Collado, M.: op. cit. pág. 170: “...El trabajo se presentó al Consejo en 12 de julio de 1785, pero habiéndolo pasado a examen de los fiscales, éstos hicieron notar varias dudas y reflexiones que había propuesto la Junta acerca de la observancia de algunos autos acordados, y en este estado quedaron las cosas en mayo de 1786.”

47. Desdevises du Désert, G.: « La España del Antiguo Régimen. » Ed. Madrid 1989.

48. Bermejo Cabrero, J.L.: “Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen, Madrid, 1985, págs. 134-138.

49. “La Colección (de Lardizabal) que tuvo principio en 1775 y quedó suspensa en 1785 quedó reducida a 546 Autos en tres gruesos volúmenes después de invertidos en ella diez años”. Vid. Reguera Valdelomar, J.: “Extracto de las Leyes de las Siete Partidas”. Madrid, 1808. BN: 2/24797.

50. “Comprende no solo los delitos y las penas que les corresponden; sino tambien lo concerniente a las pruebas de los delitos y la sustanciacion de los procesos criminales...se estructura buscando la claridad y concision...una legislacion clara ofrece mayor seguridad frente al inmoderado y perjudicial arbitrio de los jueces”. Vid. Lalinde Abadía, J.: “El eco de Filangieri en España”. Anuario de Historia del Derecho. T. 54. Madrid 1984, pág. 268 y ss.

criminales, para proceder en ellas legitimamente. Parte III: Del orden y forma de substanciar las causas criminales a presencia del acusado, o en su ausencia y rebeldía. Parte IV: De las pruebas de los delitos". Esta división en títulos sorprende por su modernidad encontrándose muchos de tales epígrafes en los códigos penales actuales. Ver apéndice documental nº 6.

Pero su entrada en vigor no se produjo permaneciendo para siempre en mero proyecto: a finales de 1788, Floridablanca se dirigía a Campomanes, en la fecha Decano del Consejo de Castilla, lamentándose siguieran sin solución las cuestiones de antaño, principalmente la arbitrariedad judicial. La respuesta del Consejo fue que prácticamente estaba ultimado el proyecto pero que **"falta dar la última mano a este trabajo"**. (51)

Al final, quedaría aplazado "sine die". No se cumplieron las palabras de Mr. Linguet cuando en 1778 escribía: **"...el Rey de España ha dado órdenes para la composición de un Código...una legislación clara, corta, y uniforme produciría mucho bien: y sería cosa graciosa que fuera el Manzanares (el río, en alusión a la corte de Madrid) el que diera el primer ejemplo de ella á la Europa, y aun á todo el mundo"** (52). Parte de este esfuerzo quedó inserto en la obra de Lardizabal: **"Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma"** de 1782.

Los profundos avatares políticos y sociales, como la guerra de la Independencia, el aumento de la burguesía, etc. (53) provocaron nuevas demoras. Serían, pues, distintos los protagonistas que lograron el ansiado código penal con la suma de nuevas fuentes ideológicas, especialmente la de Jeremías Bentham. (54) Otras influencias que se tuvieron en cuenta fueron Feuerbach, Romagnosi, Bexon y los ya aludidos Beccaria, Montesquieu y Filangieri. Entre los españoles: Marcos Gutiérrez, J.: **"Práctica criminal de España"**, 1804-1807 y Villanova y Mañés, S.: **"Materia Criminal Forense, o Tratado universal teórico y practico de los delitos y delincuentes en género y especie"**, 1807.

51. Casabó Ruiz, J.: op. cit. pág. 330.

52. Sempere y Guarinos, J.: "Ensayo...T. 3" op. cit. págs. 172-177.

53. García, M.; Donézar, J. y Lopez, L.: "Revolución y reacción: 1808-1833"; "Bases documentales de la historia contemporánea", Madrid 1971, pág. 13

54. Bentham, jurisconsulto inglés, fue una figura fundamental del pensamiento penitenciario desde su obra "Panopticon", Londres 1791. Escribe también "Teoría de penas y recompensas", 1811 y, sobre todo, "Tratado de legislación civil y penal", 1803. En el aspecto de influencia sobre la codificación, se convierte en el "director espiritual" de políticos y estadistas de todo el mundo. Se ocupó del proyecto código penal español de 1822. Vid. Sainz Cantero, J.: "El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código penal de 1822" ADPCP, T. 20, fasc.1-2. Madrid 1965, pág. 512. La influencia de Bentham en España fue enorme: Toribio Nuñez y Ramón Salas son sus traductores e introductores en España; el Conde de Toreno, Martínez Marina y José M^a Calatrava hacen eco de sus propuestas y a través de ellos, en el Código Penal de 1822. Cfr. Tomás y Valiente, F.: "El pensamiento jurídico" en Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola. T. 3^o, Madrid 1985, pág. 383. Bentham se adscribe a un derecho penal de carácter eminentemente preventivo: "es incalculable los bienes que reportará a la humanidad este derecho". Vid. Rivera de la Lastra, J.: "El utilitarismo. Estudio de las doctrinas de Jeremías Bentham, su expositor en España", pág. 57, Madrid 1918, tesis doctoral mecanografiada inédita.

El espíritu del código penal le marcaría las Cortes de Cádiz reunidas desde 1810 y que plasmaron la Constitución 19 de marzo de 1812 (llamada “La Pepa”). En ésta ya aparecían artículos de justicia criminal ⁽⁵⁵⁾, aboliéndose nominalmente el tormento y la pena de horca aunque no fuera una Constitución el lugar más apropiado para recogerlo. Ver apéndice documental nº 7.

La ideología constitucional de 1812 se recogió en la Comisión ⁽⁵⁶⁾ nombrada a mediados de 1820 (esto es, se desarrollarán los trabajos durante el trienio liberal 1820-1823) que presentó en Cortes, por mano de D. Francisco Martínez Marina, un anteproyecto en 1821. Se pidieron numerosos informes a universidades, tribunales y colegios de abogados. Con el fruto de esos informes, la Comisión elaboró el proyecto definitivo a finales de 1821. El código se promulgó como Ley el 9 de julio de 1822.

Se ha dudado de su real aplicación (aunque recientes investigaciones han demostrado que sí fue observado) pues la fecha de entrada en vigor, situada en 1 de enero de 1823, coincide con el clima de guerra civil culminado con la llegada de las tropas francesas apodadas los “Cien Mil hijos de San Luis”, reponiendo a Fernando VII. Así, en octubre de 1823, este Rey decretó la anulación de todos los actos del período constitucional recobrando vigencia los textos del Antiguo Régimen (Novísima Recopilación, etc.). España tendría que volver a esperar para contar con un nuevo código penal hasta el 19 de marzo de 1848 cuyo principal artífice sería D. Manuel Seijas Lozano. ⁽⁵⁷⁾

3.2. El discurso sobre establecer en la península presidios, obras públicas e industriales y casas de corrección

Veamos el segundo punto de la Consulta de 1770: la representación fiscal (Campomanes-Floridablanca) estimaba necesario huir de la precipitación en esta materia, alegando que los presidios que se erigieran debían contar con suficiente infraestructura. Fueron partidarios, abandonando el proyecto de que fuera únicamente el Peñón de Vélez, de radicarlos en los territorios de cada Audiencia, acogiendo éstas a sus propios reos y así reducir los dispendios de la conducción. Ver apéndice documental nº 8.

⁵⁵. Constitución de 1812: “Título 5º: De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal; Capítulo 3º: De la administración de justicia en lo criminal. Art. 297: Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar á los presos: asi el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos, ni mal sanos. Art. 303: No se usará nunca del tormento ni de los apremios.” Vid. Rovira y Rabassa, R.: “Tratado de derecho político”, Madrid 1882, pág. 166. Esta obra inserta todas las Constituciones.

⁵⁶. Comisión integrada por Cano, Silves, Hinojosa, Cuesta, San Miguel, Navarro, Ruiz Pradoy y Garelly. También redactaron el proyecto de código civil de 1821. Vid. Tomás y Valiente, F.: “Aspectos generales del proceso de codificación en España”. Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, nº 19, Madrid 1988, pág. 46.

⁵⁷. Elaboración propia tomando como base: Sainz Cantero: “El informe...” op. cit. págs. 511-515; Tomás y Valiente, F.: “Aspectos generales del proceso...” op. cit. págs. 40-51 y Herrero, C.: “España penal y penitenciaria, historia y actualidad”, Madrid, 1986, págs. 174 y 194.

Para la subsistencia de los reos, estos nuevos presidios seguirían las líneas marcadas por los presidios norteafricanos, pero encomendando a personal civil su custodia; no olvidemos que esta estaba confiada a mandos militares. ⁽⁵⁸⁾

Pero discurrir en la forma anunciada (pidiendo informes, etc.) significaba demorar la resolución. Por ello, pretendieron agilizarla prescribiendo el enviarles a las salinas y potenciando los presidios industriales, algunos ya en funcionamiento como la fábrica de salitre de Sevilla que contaba incluso con regulación jurídica. ⁽⁵⁹⁾

El recurso hacia obras públicas viene en la Consulta a renglón seguido ⁽⁶⁰⁾. El presidio del Prado en Madrid ya tenía las características meditadas, aunque para reos de delitos leves. Este informe pretende extenderlo a cualquier tipo de infracciones. Indicaré que aparte de otros menores, se tradujo en la práctica en el presidio para obras y caminos de Málaga del que tengo noticias desde 1781.

También fueron partidarios los fiscales en destinar a otros en **“algun lugar fuerte y separado de lo restante de su habitación”** de los hospicios dedicándoles a trabajar la madera, piedra etc. ⁽⁶¹⁾

La perplejidad del párrafo anterior, haciendo similitudes entre los reos y los pobres e impedidos reclusos en los hospicios requiere previa explicación: hospicios y casas de misericordia existían en algunas ciudades desde la Edad Media y Moderna pero con capacidad extraordinariamente limitada.

⁵⁸. “La manutencion de los reos destinados deberia ser con el pré (hay un error caligráfico; se refiere a “prest”, que era la paga diaria a los soldados) que actualmente subministra V.M. a los desterrados en presidios y con el producto de sus trabajos, y las reglas para dirigir estos establecimientos, podrían ser faciles y sencillas; pues con un superior, pocos subalternos, y algun auxilio de tropa bastaba para gobernarlos...”

⁵⁹. AHN, Consejos, leg. 5993: “Proponen para desaogar los presidios: 1º. Destinar los reos a las fabricas de salitres y polvora, que haviendose aplicado algunos a las de Sevilla produjo tan buen efecto, que se mandó aumentar el numero hasta 200” “Podria examinarse el numero de los reos, que podrian convenirle en las fabricas de aquella especie que haya en las diferentes provincias del reyno...2º. Podria pensarse si convendria hacer igual aplicacion de reos a las salinas por ser un trabaxo de suyo sencillo y de bastante fatiga...” Vid. “Instrucción de la fábrica de salitre de Sevilla 27 de mayo de 1767” en mi artículo: Llorente de Pedro, P.A.: “Modalidades de la ejecución penitenciaria...” op. Cit. pág. 380.

⁶⁰. “3º. Podria ser la aplicazion a las obras publicas y caminos de cada provincia, formando divisiones, segun el estado y proporcion de ellas, tomando, cada tribunal superior noticia de los directores o encargados de las mismas obras; formando reglamento particular, y tratando lo combeniente en las que se hagan por asiento con los interesados en el. 4º. Debe ser como se practica la aplicacion a los arsenales, cuyas penalidades, trabajos, y proporciones son las mas proporcionadas para tener a los reos en buena custodia, y empleados con utilidad.” Vid. AHN, Consejos, leg. 5993.

⁶¹. AHN, Consejos, leg. 5993: “5º. Podria ser proporcionar que los hospicios de las capitales de provincia destinasen en su recinto algun lugar fuerte y separado de lo restante de su havitacion...en que se encerrase a tales reos y se les emplease en los trabajos de aserrar madera, piedra, y otras fatigas fuertes, quedando el producto para los mismos hospicios y concurriendo V.M. para la manutencion con el pré que actualmente paga a los desterrados en los presidios. Toda la dificultad en este punto consiste en hallar en las capitales trabajos provechosos, y de algun producto, que no requieran particular pericia”.

El socorro social tuvo sus inicios de asistencia sanitaria, religiosa, educativa y alimentaria, en el régimen bajomedieval de cofradías, hermandades, hospicios, etc. Desde la Edad Moderna, Tomás Moro y Luis Vives, abrigando la esperanza de eliminar la pobreza, trataron de transformar al pobre en trabajador.

Una pragmática de Carlos V en 1540 prohibió la mendicidad obligando a trabajar a cuantos tuvieren condiciones: trabajo como deber fundamental y un sistema de ayuda local organizada a favor del incapacitado. En 1565 Felipe II autorizaba la mendicidad viendo imposible su prohibición, pero la reglamentó con criterio restrictivo.

Perez de Herrera en **“Discurso del amparo de los legítimos pobres y reduccion de los fingidos”** (1598) preconizaba casas-albergue que ya antes indicara Giginta y da una definición del pobre verdadero: **“al que ni tiene bienes con que mantenerse, ni salud ni fuerzas para ganarlos”**. La fórmula debía ser **“acomodar a los pobres publicos y reducir los ociosos a trabajar”**. (62)

Lentamente fue creándose una atmósfera en contra de los **“pobres fingidos”** sostenida por autores como Luque Faxardo: **“Fiel desengaño contra la ociosidad y los juegos”**, 1603 y entre los preilustrados Feijoo, B.: **“La ociosidad desterrada y la milicia socorrida”** ó Campillo, J.: **“Lo que hay de mas y de menos en España...”** 1741 y, por fin, Ward, B en **“Obra pia y eficaz modo de remediar la miseria de la gente pobre de España”**, 1750, admite que entren esos “maleantes” en los hospicios o casas de misericordia. (63)

El pensamiento ilustrado procurará racionalizar esta materia y será Cortines y Andrade en su obra: **“Discurso politico sobre el establecimiento de hospicios en España”** 1768 quien más incida en la creación de los mismos para los pobres ideando también su financiación. Ver apéndice documental nº 9. Y es que la mendiguez se consideraba antesala de la delincuencia. (64)

Volviendo al expediente de la Consulta de 1770, el Consejo, teniendo muy en cuenta la respuesta fiscal sobre los presidios ya citada se planteó la deportación a los presidios americanos y filipinos. Ofrecía dos posibilidades: como se venía haciendo, aisladamente, por conmutación; o diseñarla formalmente enviándoles con sus familias.

62. Maravall, J.A.: “La literatura picaresca desde la historia social, siglos XVI y XVII, Madrid 1987, pág. 29.

63. Feijoo, B.: “La ociosidad desterrada y la milicia socorrida”, BAE, Madrid 1952, pág. 469: “una especie de ociosos hay cuya holgazaneria ...son los mendigos capaces de trabajar”. Campillo, J.: “Lo que hay de mas y de menos...1741”, pág. 79 y 82: “Hay de menos, Hospicios. Son importantísimos, tienen su caritativo objeto en la recoleccion de varias clases de pordioseros...los pobres de conveniencia son mas aptos para los presidios que para las casas de los hospitales...” Para una visión de conjunto, Vid. Sarrailh, J: “ La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII, Madrid 1983, págs. 80 y ss. y Serna Alonso, J.: “Presos y pobres en la España del XIX: la determinación social de la marginación”. Barcelona 1988, pág. 8 y ss.

64. Las realizaciones prácticas de todo lo anterior pueden consultarse en mi artículo: “Modalidades de la ejecución penitenciaria...” op. Cit. págs. 368-372.

Aunque tuvo partidarios, no llegó a implantarse como en Inglaterra o Francia ⁽⁶⁵⁾. El confinamiento a Australia sustituyendo a la pena capital se inició en 1788 por Inglaterra, con los “convicts” del capitán Philipp en Port Jackson (Sydney) para resolver la saturación de las cárceles inglesas. Francia eligió la Guayana francesa de 1794 a 1805 para el mismo fin.

En España, cierto es que fueron enviados soldados desertores a los regimientos hispanoamericanos y filipinos ⁽⁶⁶⁾ pero no se llegó a la deportación sistemática de reos comunes. Sin duda pesó el parecer de Jeremías Bentham, contrario a esta pena en su obra **“Teoría de las penas y recompensas”** ⁽⁶⁷⁾

El Código Penal de 1822 la estableció pero sin consecuencias prácticas. La deportación no la contemplaron los códigos penales de 1848, 1850 y 1870. Este tema se retomaría en 1875 al abrirse un concurso de ideas sobre la siguiente pregunta: “¿Convendría establecer en las islas del golfo de Guinea o en las Marianas, unas colonias penitenciarias como las inglesas de Botany-Bay? Fue ganado por D^a Concepción Arenal, que se posicionó en contra, con accésits para Armengol y Lastres. ⁽⁶⁸⁾

Finalmente, la falta de estructura presidial peninsular obligaba a dilatar todas estas propuestas. ⁽⁶⁹⁾

3.3. Gestación y evolución de la Pragmática 12 de marzo de 1771

Para la doctrina jurídica, la regulación penitenciaria más importante del Antiguo Régimen fue la Pragmática-sanción 12 de marzo de 1771 ⁽⁷⁰⁾, promulgada por Carlos III, clasificatoria de destinos según la gravedad de los delitos y la presumible peligrosidad del delincuente.

⁶⁵ . En Francia fue utilizada la Guayana francesa, sobre todo Cayena, Sinnamary, etc. desde finales del XVIII. Bourdet, M.: “Galeotes, Forzados y Penados”. Paris 1957, pág. 218.

⁶⁶ .Vid mi artículo en REP nº 252 titulado: “El traslado de reos al lugar del cumplimiento de condena durante el Antiguo Régimen”. Madrid, 2006. pág. 143.

⁶⁷. Bentham sobre la deportación inglesa a Botany-Bay: “¿cual es el objeto de las penas? El escarmiento. La deportacion no sirve para esto: lejos de mostrar el castigo, le oculta y le subtrae de la vista de aquellos á quienes debia servir de ejemplo...la navegacion de cinco o seis meses cuando menos es un suplicio continuo...esto es preludio de un cautiverio de años en continente árido y salvage, donde son precarias las subsistencias...los convicts eran entregados a capitanes de barcos que los trasportaban á su costa, y los vendian en provecho suyo á los colonos americanos. Esta venta no se verificaba sino de los que no habian podido pagar el pasage, pues los que lo pagaban, quedaban en libertad en el momento que desembarcaban. La pena para estos se limitaba al simple extrañamiento, y se libertaban de la parte mas rigurosa que era la servidumbre junta con el trabajo...” Vid. Bentham, J.: Teoría de las penas y recompensas” T. 1, págs. 137 a 143. Traducción de 1838. BN: 1/13667.

⁶⁸. Cadalso, F.: “Instituciones penitenciarias y similares”. Madrid 1922, pág. 82.

⁶⁹. AHN, Consejos, leg. 5993: “...sobre las aplicaciones de reos a los trabajos, y destinos que han indicado antes los fiscales, propongan y arreglen las mismas Audiencias y Chancillerias lo que tubieren por mas acertado para que el Consexo lo pase con su dictamen a la Real Noticia de V.M.”

⁷⁰. Novísima Recopilación: Ley 7, Título 40, Libro 12.

Contiene esta Pragmática, se afirma, la primera clasificación penitenciaria española. Pero este aserto es incierto, pues desde el reglamento de Ceuta de 1715 ya se efectuaba por las autoridades del presidio una clasificación con consecuencias para el régimen del penado. Ahora bien, sí implantó la clasificación desde la emisión de sentencia. Tampoco lo establecido en ella llegó a aplicarse escrupulosamente quedando más bien como punto de mira o norte a seguir.

La paternidad se debe al Consejo de Castilla siguiendo el dictamen fiscal Campomanes-Floridablanca de la Consulta de 1770. La sospecha de que fuera Lardizábal su inspirador, como apunta Antón Oneca ⁽⁷¹⁾, queda así defraudada.

Estos fiscales pretendieron dar un giro de 180 grados al penitenciarismo concentrado en los presidios norteafricanos: los considerados incorregibles no llegarían a África para evitar su más que probable fuga, quedando estos presidios para: **“delinquentes de fragilidad, o de causal ocurrencia...”** ⁽⁷²⁾

El alto organismo se pronunció sobre las cuestiones enumeradas ⁽⁷³⁾. En vista de que los puntos principales (formación de código criminal y establecimiento de presidios peninsulares) requerían informes y mayor reflexión, el Consejo se dispuso únicamente a solicitar la aprobación de la Pragmática 1771.

Para comentar la pragmática me referiré a lo dispuesto en la Consulta pues es, prácticamente, copia de ella y tiene el carácter de inédita. Los cambios producidos entre una y otra serán debidamente anotados.

Comienza la Consulta citando su teleología: evitar **“la desercion de los presidiarios a los moros”** y la mezcla entre delincuentes ⁽⁷⁴⁾. Esta primera parte de

⁷¹. Antón Oneca, J.: “Introducción y estudio preliminar al Discurso sobre las penas de D. Manuel Lardizábal”. Revista de Estudios Penitenciarios, nº 174, Madrid 1966, pág. 14.

⁷². “Que los ladrones y otros reos de delitos ignominiosos que no merezcan la pena capital por alguna circunstancia, como regularmente sucede con los mas que sufren la pena de azotes o verguenza publica, como tambien los blasfemos, viciados e incorregibles en la embriaguez holgazaneria y sus consecuencias de perturbacion de la tranquilidad publica y otros de mal especie havitual, y nociva, no se destinen a los presidios (de África), sino a los trabajos y aplicaciones indicados en esta respuesta (presidios peninsulares) o a aquellos que el Consejo propusiere, dejando para dichos presidios aquellos delinquentes de fragilidad, o de causal ocurrencia; cuya educacion y porte no pueda contaminar verosimilmente a otros, ni precipitar a ellos mismos a la desercion y apostasia”. Vid. AHN, Consejos, leg. 5993. Consulta 1771.

⁷³. AHN, Consejos, leg. 5993: “El Consejo, Señor, considerando que la deliberacion sobre todos los particulares...exige ulterior instruccion de los que por tener puesta la mano en la aplicacion de las leyes penales, pueden fomentar conceptos oportunos acerca varias circunstancias no siendo tan prontamente practicable aunque mucho de apetecer la formacion del codigo criminal propuesto: ha acordado que la Sala de Alcaldes informe sobre todos los demas puntos...consultando unicamente el Consejo los dos puntos siguientes, por ser susceptibles de pronto remedio, y rodar sobre el objeto principal, y preciso que causó la mas tierna impresion en el religioso y paternal animo de V.M. a consecuencia de las noticias que trajo de Marruecos D. Jorge Juan, y con cuya ocasion produjo el Conde presidente las atinadas y fecundas reflexiones contenidas en los papeles preinsertos” (las cartas Grimaldi-Aranda).

⁷⁴. “Que para evitar la desercion en los presidios y las demás funestas consecuencias, por el total abandono de la religion, con que algunos desesperados compran, a un precio tan futil, su aparente libertad, y obviar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas, con los reos más abandonados, cuyo promiscuo trato les reduce, con indiferencia, a una absoluta incorregibilidad,

la Consulta compuso la introducción de la Pragmática, afirmando también que esta disposición tenía el mayor rango jurídico ⁽⁷⁵⁾. Como curiosidad hasta ahora inadvertida citaré que la Pragmática al hablar de las fugas dice que los reos compran la libertad **“a un precio tan fatal”**. Aquí se produjo un error grave de transcripción; no es “fatal” sino **“futil”** (pequeño, nimio) tal y como aparece en la Consulta.

Dejando aparte los delitos que tienen asignada pena de muerte, combina la Consulta criterios objetivos (del delito) y subjetivos (del reo) en búsqueda de una clasificación penitenciaria que tendrá reflejo para el lugar de cumplimiento de condena. Como veremos, predominan los elementos subjetivos, esto es, más la conducta previsible posterior del delincuente que el tipo delictivo.

Así, cataloga a los reos en dos grandes grupos ⁽⁷⁶⁾: en primer lugar los que realizaren delitos **“que no refunden infamia en el concepto político y legal”** nombrando “ad exemplum”, dada su frecuencia, el contrabando o la tenencia de armas prohibidas. En este grupo encajan también otras infracciones que aun siendo graves por su resultado, se habrían producido sin dolo del agente o por un arrebató de éste. Todos ellos podrían enviarse a los presidios norteafricanos como guarnición militar o para las obras. ⁽⁷⁷⁾

es el Consejo de Dictamen, que V.M. se sirva establecer y mandar por Real Pragmatica” Vid. AHN, Consejos, leg. 5993. Consulta 1771.

⁷⁵. Decía la Pragmática: “Conformandome con el parecer de mi Consejo, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; pues quiero, se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta: por la qual, para evitar la desercion en los presidios, y las demas funestas consecuencias que hasta aquí se han experimentado, con total abandono de la Religion...compran a un precio tan fatal...cuyo promiscuo trato los reduce á una absoluta incorregibilidad.” Vid. Novísima Recopilación: Ley 7, Título 40, Libro 12.

⁷⁶. AHN, Consejos, leg. 5993. Consulta 1770: “que en adelante en las condenas de todos los reos de delitos y casos a que corresponda pena afflictiva, que no pueda ni deva estenderse a la capital, se distingan dos clases: una de delitos no qualificados, que aunque justamente punibles no suponen en sus autores un animo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebató de sangre, u otro vicio pasagero, como las heridas, aunque graves, en riña causal, simple uso y porte de armas prohibidas, contrabando, y otros que no refunden infamia en el concepto político y legal. Y la otra clase de delitos feos, y denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las leyes suponen por su naturaleza un envilecimiento y bajeza de animo, con total abandono del pundonor en sus autores, conforme son todos aquellos delitos y casos por los quales, segun las leyes del reyno, se aplicaba la pena de galeras, mientras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal habito de su repetición, exclusivo de probable esperanza de enmienda en vicios consuetudinarios de daño efectivo a la sociedad. La Pragmática inserta este párrafo en su apartado nº 1 y es idéntico a la Consulta.

⁷⁷. AHN, Consejos, leg.5993. Consulta 1770: “Que en adelante los reos de la primera clase, en quienes no cabe fundado recelo de desercion a los moros, deban ser condenados a los presidios de Africa, por el tiempo determinado, que les prefinieren los tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del termino de diez años, y que puestos en sus destinos (no dando allí motivo de otra calidad) sean tratados sin opresion, ni nota vilipendiosa, aplicandoles unicamente a las utilidades de la guarnición, y obras de los mismos presidios, o servicio de armas: cuya moderacion de penalidades y separacion total de los que podrian corromperlos, les pondrá mas distante el abominable pensamiento de pasarse a los moros”. Corresponde al punto 2 de la Pragmática con

En segundo lugar habla de los delitos “**feos y denigrativos**” por la propia índole de la trasgresión. Para clarificarlo alude a que eran los delitos que se castigaban con pena de galeras (suprimidas en 1745, aunque luego fueron reimplantadas durante 1785-1803). También entraban en este segundo grupo los reincidentes en infracciones más livianas. Unos y otros debían enviarse a los arsenales de marina ya que allí estarían más vigilados y no podrían fugarse a territorio marroquí. ⁽⁷⁸⁾

En pocas palabras, los únicos destinos, según la Consulta, son a los presidios africanos para todo aquel que se presume no se fugará o a los arsenales para aquellos que a priori sean candidatos a la huida. Aquí se agota, no hace mención de los penados que por leves delitos pudieran ingresar en presidios peninsulares.

El punto 4º de la Consulta establecía un diseño elemental de allegar los reos a los arsenales en función de los territorios y audiencias a que pertenecen.

La Consulta ofrece a continuación uno de sus valores más atractivos que aunque referido sólo a los condenados que cumplieran en arsenales, la práctica forense lo extendería a todo tipo de condenas: que no pudiera condenarse por más de 10 años, salvo para los que se optara por añadirles en sentencia una cláusula de retención que seríaalzada sólo si mostrara el penado buena conducta. ⁽⁷⁹⁾ No es

algunos cambios insustanciales: la Consulta dice que “en adelante los reos de primera clase...” la Pragmática suprime la palabra “adelante”. También, la Consulta pone: “...á las utilidades de la guarnicion y obras de los presidios o servicio de armas...” La Pragmática omite “o servicios de armas” entendiendosin duda que es una redundancia, pues las utilidades de la guarnición son para servicio de armas.

^{78.} AHN, Consejos, leg. 5993: Consulta 1770: “Que los de la segunda clase, a quienes, como va insinuado, corresponde la pena de galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su traspaso a los moros, y el entero olvido de sus primeras obligaciones a la religion y a la patria, sean precisamente destinados a los arsenales del ferrol, cadiz y cartagena, donde se aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas a los trabajos penosos de Bombas, y demas maniobras infimas, atados siempre a la cadena de dos en dos, sin arbitrio ni facultades en los jefes de aquellos departamentos para su soltura ni alivio, a menos de preceder para lo primero, expresa Real Orden de V.M. y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable; celando siempre (como corresponde) el cumplimiento de Justicia en la custodia de estos reos, para la vindicta publica, y asegurar que los pueblos queden desembarazados de unos sugetos calificados de perniciosos a la sociedad”. Es el 3º punto de la Pragmática. Esta sustituye la palabra “traspaso” por “desercion y fuga” y lógicamente cuando en la Consulta se dice: “...expresa Real Orden de V.M.” queda modificado por “expresa Real órden mia”.

^{79.} “Que atendida la penalidad y afan de estos trabajos cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento, y desesperacion de los que se vieren sugetos a su interminable sufrimiento, no puedan los tribunales destinar a reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años, en dichos arsenales, a reo alguno, sino que a los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia: y segun fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales, por el tiempo expreso de su condena, el tribunal superior por quien fuere dada o consultada la sentencia, pueda despues con audiencia fiscal, proveer su soltura, la que deva cumplimentarse por los intendentes de dichos arsenales, con representacion del testimonio del

novedad la cláusula de retención pues ya venía aplicándose. Por ella, la pena podía convertirse en perpetua.

El párrafo anterior comprendía el punto 5 de la Pragmática, añadiéndose en ésta que la pena de bombas de cadena sólo era posible en Cartagena. Este apéndice provino del único reparo puesto en la resolución de la Consulta 1770. ⁽⁸⁰⁾. El temido destino de bombas de achique de cadena fueron luego también instauradas en Cádiz y Ferrol. ⁽⁸¹⁾

3.4. El fracaso de la Pragmática 12 de marzo de 1771

Me voy a detener en explicar las circunstancias por las que esta famosa Pragmática, prácticamente desde su inicio, no pudiendo llevar a efecto la remisión de delincuentes de delitos graves a los arsenales, se frustró completamente implicando que los presidios africanos se poblaran de los reos más peligrosos, objeto principal que pretendió evitar.

Seis meses antes de su publicación, se temían motines en el arsenal de Cádiz, dada su superpoblación penal, por lo que se ordenó interrumpir los envíos ⁽⁸²⁾. Pero en aplicación de la Pragmática de 1771, tanto los inadmitidos en virtud de la disposición anterior por el Intendente de Cádiz, D. Juan Gerbant, como los que se sentenciaren en Andalucía, Extremadura y Canarias debían pasar a este arsenal, verificándose finalmente su ingreso en agosto de 1771.

Se acató la orden, pero inmediatamente las autoridades de los arsenales expusieron los motivos que aconsejaban paralizar las admisiones y remitir a

decreto de libertad, proveído por los competentes tribunales superiores” Vid. AHN, Consejos, leg. 5993. Consulta 1770.

⁸⁰. “Teniendo presente los mismos Tribunales y demas Jueces, que la aplicacion de los reos á los trabajos de bombas de los arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Ferrol y Cádiz”. Carlos III rectificaría de la Consulta: “Me conformo con los dos puntos que propone el Consejo y encargo que se trate sobre los demas que insinuan los fiscales, continuando en el de la Coleccion de Penales y en el establecimiento que deve hacerse de casas de reclusion. Pero se tendrá presente por los tribunales y demas jueces que la aplicación de los reos de los trabajos de bombas de los arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena por no haverlos en los de Ferrol y Cadiz”. Vid. AHN, Consejos, leg. 5993. Consulta 1770.

⁸¹. Ver sobre la penalidad de las bombas de achique en los arsenales, mi artículo “Modalidades de la ejecución...” op. Cit. págs. 348-352 .

⁸². AHN, Consejos, leg. 3010: D. Julian de Arriaga al conde de Aranda en 19 de septiembre de 1770: “siendo tan excesivo el numero de desterrados en el arsenal de la Carraca de Cadiz, que aventurarian en qualquier tiempo la seguridad...me manda el Rey advierta al Asistente de Sevilla no remita mas gente de esta clase al referido arsenal”. 3 de agosto de 1771: “hay mas de 70 reos de arsenales detenidos, y expuestos en la estacion presente de los calores a inficcionarse...siendo de Su real agrado se digne mandar que en el arsenal de la Carraca admitan los ya destinados a arsenales detenidos en la caja de Sevilla y todos los demas que en adelante fueren sentenciados a igual pena por los tribunales de los reynos de Andalucía, Estremadura y Canarias, segun esta puesto por la Pragmatica de 12 de marzo de este año 1771...se da orden al yntendente de Cadiz para admision en el arsenal de los reos detenidos en Sevilla, pero reconociendose los graves inconvenientes en el crecido numero de esta especie de gentes que se congregan en los arsenales de marina cuyo resguardo pide mas tropa...”

presidios africanos los más peligrosos ya que se temía un incendio y no podemos olvidar que estos estaban dotados de la tecnología punta de la época ⁽⁸³⁾. El previsible incendio sería producto de un intento de fuga según informaciones tomadas en “secreto de confesión”. Ver apéndice documental nº 10.

En vista de esta situación se produce una nueva Consulta que eleva a Carlos III la Sala plena del Consejo, exponiendo en septiembre de 1771 que dada la inexistencia de presidios peninsulares por falta de inversiones, se destinen a minas, arsenales y presidios norteafricanos. ⁽⁸⁴⁾

El pensamiento del Consejo es nítido y opuesto a la Pragmática emitida apenas seis meses antes: los presidios que se establezcan en la península deben ser para delincuentes de poca monta **“trabiosos, contrabandistas, contraventores a pragmáticas de armas y otros de esta clase”**. La imagen de referencia sería el presidio del Prado en Madrid, instaurado en 1767. El soporte jurídico le proporcionaría la rehabilitación de la Pragmática de Fernando VI 30 de octubre de 1749 que ya lo dispuso. Pero no llegaría ésta a restablecerse. Aún la masificación no había alcanzado las cotas de gravedad posteriores, considerando impropio una gran inversión en nuevos presidios.

La Consulta citada de septiembre de 1771 fue el instrumento jurídico que dio al traste con la Pragmática de marzo del mismo año. Y así, se desviaron para los presidios norteafricanos a 35 reos que debían según sus sentencias extinguirla en el arsenal por ser de delitos **“feos y denigrativos”**. ⁽⁸⁵⁾ Es más, los fundados

⁸³ AHN, Consejos, leg. 3010: D. Julian de Arriaga al conde Aranda, 7 de agosto de 1771. “...los comandantes y yndentendes de arsenales claman por remedio y si no se pone ni unos ni otros pueden ser responsables de un incendio de arsenales. Es tan inminente este peligro como Ve reconocerá por las cartas del yntendente de Cadiz que las dirigí al Conde de Ricla (Secretario de Despacho de Guerra) para que viese si a lo menos podian extraerse de la Carraca los 200 mas sospechosos y embiarlos a los presidios de Africa...verá que vajo sigilo de confesion se adquirió aviso del levantamiento general que tenian tramado los presidiarios...”

⁸⁴. Sala del Consejo de Castilla compuesta por diez miembros y su presidente, D. Felipe Soler, 23 de septiembre de 1771: “...reconoze la Sala la grave dificultad de establecer en lo ynterior de la peninsula lugares seguros donde con trabajo de penosa fatiga sean castigados los de perversas costumbres y por eso la Sala no puede dejar de recomendar a V.M. el destino de Arsenales y Presidios, donde el trabajo es continuo...sabese de las fugas producto de poca vigilancia y las mas veces de que los empleados reciben para su particular serbidumbre a los desterrados, y este serbicio les facilita la fuga; si los reos de esta naturaleza tuvieran carcel segura donde asistir las horas de descanso y saliesen de ellas al trabajo con la correspondiente custodia, de 2 en 2 con cadena y grillete...serian vanos los temores de fugas, y lebantamientos. Para dichos reos comvendria que se restablezca la Pragmatica de 1749, en que se commutó en minas la de galeras, cuja practica se mandó cesar por las ordenes de V.M. 1751 y 1761. Enzerrados y distribuidos los reos de malas costumbres y feos delictos en minas, arsenales, Carraca de Cadiz y presidios, y aplicandose a otros trabajos en lo ynterior del reyno a los trabiosos, contrabandistas, contraventores a Pracmaticas de armas y otros reos de esta clase, se lograria alibiar los presidios y arsenales. Si se aumentasen con exceso, que no es de temer, entonces como dicen los fiscales podrian remitirse algunos a poblar las Yslas de Yndias. Son convenientes las obras públicas para los de menores delitos en las capitales, fabricas de salitre polbora y salinas...”Vid. AHN, Consejos, leg. 3010. Consulta septiembre 1771.

⁸⁵. AHN, Consejos, leg. 3010. “...hallarse detenidos en la carcel de Puerto Real 35 reos sentenciados por la chancilleria de Granada al arsenal de la Carraca y que no fueron admitidos...no

temores de deflagración en el arsenal de la Carraca de Cádiz provocaron también la salida para África de sus 200 reos más peligrosos. Ver apéndice documental nº 11.

No sólo en Cádiz. También del arsenal de Cartagena se estimaba la necesidad imperiosa de extraerles por el serio peligro que revelaban. Ya en 1766 habían intentado incendiar las galeras ancladas y faltaban cuarteles para su resguardo. Ver apéndice documental nº 12.

Luego, dado su reiterado incumplimiento, ¿por qué no se anuló la Pragmática 1771? La representación fiscal del Consejo de Castilla en 1772 expresó que siguiera la Pragmática en vigencia aun reconociendo que no podía aplicarse estrictamente. Entendían los fiscales que las denuncias de las autoridades de los arsenales provenían por la saturación, pero que en términos generales era rentable la mano de obra barata de los presidiarios ⁽⁸⁶⁾. Continúa, entonces, como primacía, en plena efervescencia del movimiento ilustrado, el principio de necesidad, proponiéndose y aceptándose el sistema intermedio de condenar a los arsenales cuando las circunstancias lo requirieran. Es muy importante la continuación de su discurso, pues reseñaban se llevara a efecto en los presidios de África las dos clases referidas en la Pragmática y que incluso a los del grupo 2º (los de graves delitos) se les subclasificara extractando a los que pudieran ser rehabilitados. ⁽⁸⁷⁾

Con este dictamen se pronunció el Consejo de Castilla en julio de 1772 estableciendo que **“los que fueron destinados a la pena de arsenales se dirijan a**

condescendiendo S.M. en que dichos reos pasen al destino de la Carraca por los inconvenientes que ha manifestado D. Julian de Arriaga: ha dado Ve orden al alcalde Maior para que remita a la carzel de esta ciudad (Cadiz) y a mi disposicion los 35 reos para que en primera ocasion los embie a presidios de Africa a fin completen en ellos el tiempo porque fueron sentenciados a arsenales, poniendose por mi la nota, con arreglo a la referida orden a continuacion de las certificaciones de sus condenas para que conste en aquel destino...”

⁸⁶. AHN, Consejos, leg. 3010: “...no pudiendo hoy continuarse en la aplicación la generalidad que comprehende la Pragmatica de 1771...despues que faltaron las galeras siempre se aplicaron a los arsenales a los reos que se consideraban merecedores de menor pena que la de minas y maior que la de presidio; sin que los comandantes e yntendentes de los departamentos huviesen puesto reparo en su admision, porque pueden ser no solo utiles sino tal vez menesterosos estos reos para aquellos trabajos mas pesados en que sea dificil hallar peones asalariados...el reparo de los comandantes despues de la Real Pragmatica se funda en el crecido numero de reos de mala calidad y la dificultad de emplear utilmente con la seguridad y resguardo...estiman los fiscales conveniente se comuniquen ordenes por la via reservada a los comandantes e yntendentes de Cadiz, Ferrol y Cartagena para que siempre que necesiten gente lo avisen con al Sr. Governador de las Salas del Crimen de las Chancillerias y a los regentes de las Audiencias...y a los reos que la mereciesen igual segun la distincion de la Real Pragmatica se la den por ahora a los presidios de Africa, con destino a los trabajos en calidad de gastadores...”

⁸⁷. “...comunicandose orden por la via reservada a los gobernadores y comandantes de los presidios para que a los reos aplicados y que se aplicaren con la calidad de gastadores se les mantenga con total separacion de los de la primera de las dos clases que se distinguen en la Real Pragmatica; y que aun entre los de la segunda clase hagan division quanto sea posible de aquellos que en su conducta ofrecen esperanza de emienda, respecto de los demas de malas inclinaciones y total prostitucion y abandono, a fin de que no se perviertan y contaminen unos con otros...” Vid. AHN, Consejos, leg. 3010.

los presidios de Africa con aplicacion a los trabajos mas rudos”. ⁽⁸⁸⁾ Y así se dio carpetazo al espíritu de la Pragmática de 1771. La orden, además, se tradujo en que los presidios incrementaran las **“brigadas de cadenas”**.

Los temores de un incendio en el arsenal obligaron a una nueva clasificación: los allegados por delito de **“yncendiaros”**, no se admitirían. Para llevarlo a la práctica se emitió una Circular en 1773, estableciendo competencias y procedimiento. También se pretendió acotar el delito de incendio a sus justos términos, esto es, aquellos cuyos autores fueran auténticos pirómanos. Hondo motivo de preocupación daban en los arsenales este tipo de condenados. Ver apéndice documental nº 13.

Tampoco se desdeñó una posible picaresca: conscientes las autoridades judiciales remitentes de que les serían devueltos los reos, para evitar más gastos y trabajo podían tener la tentación de no expresar el delito o hacerlo confusamente. Ver apéndice documental nº 14. Debió ocurrir así, ya que una Real Orden de abril de 1775 ordenó que las justicias no remitieran ningún reo a los arsenales culpado de **“delito de yncendiaro sea de la calidad y entidad que fuere el incendio”**. Luego se denegó la entrada al arsenal a los estrictamente pirómanos y a cualquiera que hubiera empleado ese medio en su delito ⁽⁸⁹⁾

Otra cuestión de envergadura comienza a sentirse desde la década de los ochenta del XVIII: una serie de condenados, que va en aumento, por su peligrosidad no quieren recibirse en ningún sitio. En octubre de 1780 se estimaba necesario que los sesenta más conflictivos del arsenal de Cádiz pasaran a África. Transmitido el mandato, pidieron su inadmisión los gobernadores de las plazas africanas. Fueron por fin distribuidos entre Orán, Ceuta y los presidios menores de Melilla, Peñón de Vélez y Alhucemas, pero advirtiendo que los presidios quedarían inestables si persistían estos traslados. ⁽⁹⁰⁾ Ver también apéndice documental nº 15.

4. La insostenible situación penitenciaria africana en el tránsito al siglo XIX, origen de la habilitación de presidios correccionales y de obras públicas

⁸⁸. AHN, Consejos, leg. 3010. representación fiscal en 20 de junio de 1772. Resolución del Consejo en 8 de julio de 1772 en Sala de gobierno compuesta por siete miembros y como presidente el conde de Aranda.

⁸⁹. AHN, Consejos, leg. 3010: En Sevilla a 3 de mayo de 1775, se acusa recibo de la Real Orden sobre que “los justicias y tribunales no condenen a pena de arsenales a los yncendiaros y que se les imponga la correspondiente a sus delitos”: “...He recibido el papel de 26 abril de 1775 sobre la jurisdiccion referente a 23 de febrero de 1773 para que no se destine a ellos a algun reo de delito de yncendiaro sea de la calidad y entidad que fuere el incendio...”

⁹⁰. AGS, SG GM, leg. 4958: “...se refiera al Gobernador del Consejo el apuro en que nos ha puesto el destino de esta gente, para que se haga presente en la Junta que preside para la fixacion de las penas correspondientes a los criminales a fin de que proponga las que precisamente deben sufrir semejantes delinquentes que se resisten los gobernadores de los presidios a admitirles siendo presente que en los arsenales de marina y con las minas de Almaden no se consigue el mortificarlos por el metido con que se han establecido las obras de manera que se encuentran voluntarios”

El aumento delincencial unido al cierre en 1792 del mayor presidio español de la época, Orán-Mazalquivir, provocó una superpoblación en los restantes, especialmente en Ceuta, por lo que se ordenó interrumpir las conducciones a este presidio en marzo de 1799. ⁽⁹¹⁾

Rápidamente se agravó el problema: en junio de 1799 la Secretaría de Guerra informaba de la imposibilidad de contener más en los presidios menores. Y la Sala de Alcaldes en julio del mismo año manifestaba, apesadumbrada, **“no saber donde destinar los reos”**, ⁽⁹²⁾ ya que, por diferentes causas, se habían cerrado los destinos habituales. ⁽⁹³⁾ La Sala, además de señalar el por qué de las fugas, apuntaba la insuficiencia de otros lugares barajados como alojarles en hospicios o en obras públicas. Ver apéndice documental nº 16.

El fondo de esta representación descansa en rebatir la Orden de marzo ⁽⁹⁴⁾ (que impedía remitir presidiarios a África) al entender que: **“va a causarse un atropellamiento escandaloso en la administracion de justicia, y un daño**

⁹¹. AHN, Consejos, leg. 3008: “Enterado el rey de ser excesivo el numero de presidiarios de Ceuta tubo a bien mandar por el Ministerio de Estado en Real Orden 18 marzo de 1799 comunicada al Gobernador del Consejo, previniere a los tribunales que destinasen los reos a las obras de caminos u otras partes, para no recargar aquel presidio de mayor numero que el que podía mantener y custodiar...

⁹². AHN, Consejos, leg. 3008, exp. 1: 18 de julio de 1799, “Expediente formado en virtud de Real Orden con que se remitió a Consulta del Consejo una representacion de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte sobre el conflicto en que se halla, de no saber donde destinar los reos, por estar cerrados los presidios de Africa a causa de la multitud de gentes que de esta clase hay en ellos y por lo demas que se expresa”. La Sala se compuso con D. Antonio Gonzalez Yebra como presidente y diez miembros.

⁹³. “...se manda se procure disminuir el numero de los sentenciados y remitidos a los presidios de Africa...se previene destinen a las obras de los caminos y otras partes los reos que se destinaban al presidio de Ceuta...está mandando no se destinen al servicio de las armas ni a la Real Armada a los que incurriesen en delitos feos...respecto a los arsenales no deben destinarse sino los reos de lebes delitos...a los hospicios y casas de misericordia, no puede ni debe destinarse, sino a personas achacosas, viejos y niños mendigos. Este estado de cosas pone a la Sala y a todos los demas tribunales criminales en el mayor conflicto...pues ven con sumo dolor la imposibilidad en que les pone la falta de lugares a donde destinar a los reos de delitos graves o atroces...” Vid. AHN, Consejos, leg. 3008.

⁹⁴ “...con la providencia respecto a Ceuta y demas presidios de Africa, va a causarse un atropellamiento escandaloso en la administracion de justicia, y un daño inmenso al orden y tranquilidad publica...aun si estubiese expedito el paso a los presidios de America y Filipinas no obstante que debe mirarse con mucho cuidado el numero y clase de hombres que se destinen o si hubiese en la peninsula presidios en que subrogar la falta de los de Africa podría por algun tiempo tenerse consideración a las instancias de su gobernador y tolerarse la gran perdida de las mayores proporciones que los referidos presidios con menos dispendio, y cuidado tienen para la seguridad y custodia de reos, por su situación defendida por una parte de la mar por otra de la clase de sus vecinos...pero habiendo además manifestado la experiencia que los presidios de Africa bien gobernados, lejos de ser perjudiciales han sido muy utiles en las invasiones de los moros, parece no hay motivo para que se varie el orden seguido hasta aquí y si le hay para que se prevenga a los gobernadores y demas gefes que entienden en la custodia de los presidiarios de Africa redoblen su cuidado procurando en todo evitar fugas y sirviendose de ellos con oportunidad...” Vid. AHN, Consejos, leg. 3008.

inmenso al orden y tranquilidad publica”, razonando que históricamente los presidiarios en África habían sido muy útiles.

Pero no se alivió el problema sino todo lo contrario: en marzo de 1800 se reiteraba no admitirles en Ceuta provocando una situación plenamente caótica. Vuelve a representar la Sala de Alcaldes, en octubre de 1801, alarmada pues, **“formar causas, rematar y sentenciar los reos, y despues no encontrar destino correspondiente a su culpa es un mal que exige remedio y pronto del gobierno, sino ¡que males no son de temerse!**”. Ver apéndice documental nº 17.

Por fin, el Consejo de Castilla se hizo cargo de la situación emitiendo su parecer en octubre de 1802. Este dictamen condensa admirablemente el pensamiento relativo a la ejecución de las penas; en primer lugar apuesta por la prevención antes que por la represión: **“Señor: las leyes mas bien se han sancionado para prevenir, que para castigar los delitos”**. Seguidamente, razona la frustración sentida cuando la ejecución penal no puede ser continuada con merma de la **“conciencia de poder”** que deben tener los súbditos. ⁽⁹⁵⁾

Señala se pidieron informes a los tribunales para determinar cuántos reos pudieran absorber las provincias, noticias que resultaron insuficientes pues no incidieron en la clasificación delictiva. Ver apéndice documental nº 18.

Es fundamental su análisis sobre la realidad presidial: respecto a los reos más peligrosos determina que deberían ser destinados a un presidio más duro que los de África y al no existir éste, la pena no concuerda con el delito. También señala cómo se han deteriorado los establecimientos y las costumbres donde incluso ocurren conductas corruptas de los encargados de su guarda y, como corolario, la merma de todo el derecho ejecutivo penal. Ver apéndice documental nº 19.

Para el tipo de presidiarios que la Consulta enumera como de primera clase, siguiendo una terminología parecida a la de la Pragmática de 1771, preconizaba su envío a ultramar en **“casas de fuerza”** que habrían de erigirse, sin desdeñar se hicieran algunas en España. ⁽⁹⁶⁾

⁹⁵. AHN, Consejos, leg. 3008 : 18 de octubre de 1802: Sala de Corte Plena compuesta por cinco miembros y actuando de gobernador D. Gonzalo Josef de Vilches: “Señor: las leyes mas bien se han sancionado para prevenir, que para castigar los delitos. Este es el sagrado objeto que se han propuesto sus autores en las diferentes reglas de conducta publica que por aquellas han prescrito a los hombres. Tratan de conserbar sus derechos enseñandoles a respetar los que corresponden a sus semejantes...por desgracia es indispensable el exercicio de la autoridad executiba porque sin el perderian los subditos la opinion del poder que es sobre la que se sostiene y aporta todo el que se exerce sobre la tierra...pero que importa que los tribunales sean vigilantes si no encuentran sitios adonde destinar los que han causado el escandalo publico y violado relaciones que les unian con sus semejantes! si este mal se verifica es el mayor que se puede e impedir la recta adminstracion de justicia y que puede hacer perder al pueblo la opinion del poder que lo manda...”

⁹⁶. “...en la peninsula no seria dificultoso establecer estas casas fuertes de seguridad y castigo, o el poner las que hay vaxo nuevo pie; pero la Sala opina que en los vastos dominios que posee en America se trate de formar dichos establecimientos eligiendo el numero y parages mas a proposito, procurando conciliar politicamente los extremos del castigo de los delitos atroces y de la seguridad y quietud donde se situen, debiendo ser ley fundamental en todos ellos, la de que los sentenciados

Para delitos de menos gravedad, indicaba la conveniencia de que siguieran remitiéndose a África pero con pautas más severas para asegurar la prevención general y especial. ⁽⁹⁷⁾ Igualmente se extendía en precisar en qué modo les influyen los ejecutores de la justicia y del penitenciarismo. Curiosamente, comenta cómo el pueblo fantasea con las acciones delictivas de grupos de forajidos en lugar de reprobar sus delitos, recomendando prohibir ese tipo de lecturas que tanto circulaban.

Respecto a los destinos pocas son las novedades, pero introducía la Consulta de 1802 una tercera clase de delincuentes por leves delitos a los que se señalaban presidios correccionales dentro de la península para obras de caminos u otras aplicaciones. Este tipo de condenas estaría dirigido hacia conductas que por **“motivos de irreflexión o de fragilidad se han deslizado en la observancia de las leyes”** y para, diríamos ahora, la delincuencia juvenil: **“los que empiezan la carrera de los vicios”**, señala. Finalizaba enumerando la financiación para llevarlo a efecto. No cabe la menor duda en considerar esta Consulta como el definitivo impulso hacia el arranque de presidios correccionales. Ver apéndice documental nº 20.

4.1. Gestación de los presidios correccionales y para obras públicas. Origen del Reglamento General de Presidios Peninsulares de 1807

El primer correccional fue el presidio de Cádiz, inspirado por el teniente coronel D. Francisco Javier Abadía. ⁽⁹⁸⁾ Aunque tuvo otros reglamentos internos se rigió por el de 30 de diciembre de 1804, similar al de Ceuta de 1791. Radicado en el llamado **“Baluarte de los Martires”**, lugar elegido **“para cuartel de presidiarios por su comodidad, ventilación y seguridad”**, tenía capacidad máxima de trescientos hombres **“y los que excediesen se destinaran al castillo de Santa Catalina...como anteriormente porque se considerarán depositados para otros destinos...”** El trabajo era mixto: había talleres, como en las galeras de mujeres, y podían salir a obras del exterior. ⁽⁹⁹⁾ Ratifica su forma de correccional cuando establece que quien observe mala conducta, se le destinará a los de África. ⁽¹⁰⁰⁾

a subsistir cierto número de años no tengan otra comunicación que la de los Xefes y personas de su custodia...” Vid. AHN, Consejos, leg. 3008: 18 de octubre de 1802.

^{97.} “Para los reos de delitos no tan qualificados de la 2ª clase se deven destinar a los presidios de Africa, con cuidado en que sufran las penas en el modo y forma que se les impongan, así para castigar los delitos que hayan cometido, como para prevenir que en lo sucesivo se adelanten a la perpetración de otros maiores, viendo que por la indulgencia o malicia de los encargados de su custodia se libentan de las demostraciones de las penas ya existiendo en los presidios o ya fugandose de ellos”. Vid. AHN, Consejos, leg. 3008. 18 de octubre de 1802.

^{98.} Se creó por Real Orden 23 de julio de 1802 y los penados llegaron el 22 de octubre. Para el origen y evolución de este presidio y sus reglamentos, Vid. Salillas, R.: “Evolución penitenciaria en España, tomo 2º, Madrid, 1919, págs. 453-454 y García Valdés, C.: “Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica” ADPCP, Madrid 1986. pág. 789.

^{99.} AGM, 2ª Sección, 10ª División, leg. 280: “Reglamento del presidio Correccional de Cádiz”. Págs. 15-16: Título 6º “De los presidiarios”: capítulo 1: “Los talleres establecidos en el Presidio y los trabajos publicos, ofrecen los recursos necesarios para que no reciban otro socorro que los ocho

Lamentablemente el presidio de Cádiz fue una excepción, pues siguió imperando en general una política de parcheo que atendiera los problemas más urgentes: al arsenal de Cartagena, que no había llegado a admitir a algunos reos, se le ordena destine los que pueda a obras públicas. ⁽¹⁰¹⁾

Poco a poco fueron desgranándose los informes solicitados por el Consejo de Castilla a las diversas jurisdicciones: de los sentenciados en Madrid, se observa la tendencia de emplearles en realizar caminos: si en 1797 fueron enviados a presidio 70 y 38 al “**camino imperial**”, en 1801 prácticamente se invierten las cifras: 68 y 77 respectivamente. La Chancillería de Granada en 1797-1801 clasificó así: 455 reos de delitos graves, “primera clase”, para los que se prescribía, según la Consulta de 1802, “**casas fuertes**”. 596 reos de delitos menos graves, “clase segunda”, que irían preferentemente a África, y 589 reos de delitos leves, “clase tercera”, que engrosarían las obras públicas peninsulares. Los sentenciados por otras Audiencias figuran en apéndice documental nº 21.

Prácticamente, todos los informes admiten que se destinen en su territorio a los de delitos leves para emplearles en construcción de caminos o, como mucho, a los de delito menos grave y que a falta de otras infraestructuras se emplearían en lo mismo que los anteriores. Muy interesante es el informe de la Chancillería de Granada al denunciar que: “**ha habido jefes y subalternos que han comutado de su autoridad las mas graves penas en la ligera aplicacion a los caminos; que han ocupado a los presidiarios en obras de sus casas y cortijos**” dejando entrever que la nueva práctica penal acarrearía situaciones de corrupción. Ver apéndice documental nº 22.

Como el pensamiento del Consejo de Castilla era enviar los más peligrosos a ultramar, es especialmente atractivo el informe del Consejo de Indias detallando la realidad presidial que por las fechas se vivía allí. Este Consejo se manifestó completamente en contra de la propuesta. Ver apéndice documental nº 23.

cuartos y medio, y racion de pan diaria...capítulo 3: Al rayar el dia deberan levantarse, sacudiran sus petates...antes de salir a los trabajos deberan lavarse...y a las doce se retiraran al cuartel a comer el primer rancho, saldran de nuevo a las dos horas y se restituiran al cuartel despues de ponerse el sol..”

¹⁰⁰. AGM, 2ª Sección, 10ª División, leg. 280: “Reglamento presidio correccional de Cádiz”; pág. 17. Capítulo 7: “siempre que alguno de los presidiarios del Correccional se señalase por incorregible, y cometiese algunos excesos en términos de que su continuacion en el mismo Presidio pueda ser perjudicial, se le formará causa, y con proporcion à lo que resultase, podrá el Excmo S. Gobernador de la Plaza, recargarlo y destinarlo à uno de los Presidios de Africa, dando parte à S.M. por la via reservada”

¹⁰¹. AHN, Consejos, leg. 3008: 10 de febrero de 1802. D. Joseph Cavallero (Secretario de Gracia y Justicia) al gobernador del Consejo: “A consecuencia de lo expuesto por el Intendente de Valencia y el Comandante general de Marina de Cartagena sobre los motivos porque no se han admitido en aquel arsenal varios reos destinados a sus trabajos, se ha servido el Rey resolver que dicho Comandante tratando con el governador y veedor procure destinar parte en los expresados reos a las obras publicas o presidios dando cuenta por la via reservada de Marina, y asi mismo que por esta de Gracia y Justicia de mi cargo se recuerde al Consejo lo resuelto por S.M. en Real Orden 22 octubre del año proximo pasado acerca de que en todas las capitales haya presidios como en Madrid...”

En términos generales se acogieron favorablemente las propuestas para obras públicas, como estimó la Chancillería de Valladolid, para acabar el “**canal de Campos**” y carreteras, siempre que no comprendiera reos que comprometieran su custodia. Ver apéndice documental nº 24. La Audiencia de Zaragoza dio, además, un completo informe de la situación penitenciaria en su distrito. **(102)**

Una representación fiscal de agosto de 1805 recogió todas las conclusiones, incluyéndose en una Consulta del Consejo de Castilla en 1807. Trata aquélla de establecer las pautas principales para mejorar los presidios y el fundamento del derecho penal. **(103)** Como leemos en esta cita, los aires correccionalistas habían calado hondo. Ya no se perseguía esencialmente el castigo, aunque este elemento en absoluto se olvida, pero se aspira a que puedan reintegrarse en la sociedad. Por lo demás, desestimaban el envío de los peores a ultramar optando por seguir enviándoles a África **(104)**

También recordaron los fiscales la necesidad de contar con un código penal, dando cuenta de que se estaba redactando un código penal militar. Acababan sus propuestas fijando el método para los nuevos correccionales **(105)** y con unas reflexiones sobre los hospicios y casas de misericordia. Ver apéndice documental nº 25.

¹⁰². AHN, Consejos, leg. 3008: “...son 3 los presidios: el del canal Ymperial aquartelado en esta capital sin numero fijo de presidiarios donde se destinan reos de delitos no de los muy graves. El 2º se llama el “presidio del Rey” para obras de fortificación de la ciudad cuio numero no deve de pasar de 45 hombres quienes trabajan tambien en las obras de policia en falta de las de fortificacion y cuando la ciudad se halla con fondos para subministrarles 1 real diario. El 3º es el de la ciudad de Jaca que deve constar de solo 25 hombres ocupados en obras de fortificación. Se ve la dificultad de por ahora poderse establecer presidios por los gastos que trahe consigo tan util establecimiento cuia verdad la ha palpado la Sala en diversas ocasiones al destinar algunos reos de muy ligeros delictos a obras y aunque resultaria grande beneficio en la compostura de calles y caminos, no podia verificarlo por carecer de medios...”

¹⁰³. AHN, Consejos, leg. 3008: 3 de agosto de 1805: “...es indispensable que haya perfecto arreglo en los presidios fixando reglas...porque debiendo serbir para la Correccion de los reos, es forzoso que sea firme y segura la satisfaccion de las penas que se impongan para que obren la correccion y enmienda, y puedan en lo sucesivo ser utiles vasallos y en objeto que contenga a los demas en la perpetracion de delitos. A estos fines se encaminan las condenas y se persuaden los fiscales que no puede prometerse estos efectos si no se arreglan bien los presidios y casas en que se destinen los reos: por el contrario, qualquier defecto como los que oy se notan, y facilitan la fuga, y desercion hara ilusorias todas estas miras, los reos en vez de correccion se haran mas delinquentes y viciosos, como sucede...”

¹⁰⁴. “...asi reglados y bien gobernados los presidios de Africa seran como siempre han sido muy útiles para la custodia y correccion de reos mas atroces, como destinos mas analogos a sus delitos segun la presuponen todos los tribunales, reserbando los nuevos establecimientos para los reos de las otras dos clases inferiores, ebitando así la mezcla y confusion con los primeros...” Vid. AHN, Consejos, leg 3008. Informe fiscal 1805.

¹⁰⁵. AHN, Consejos, leg. 3008: 3 de agosto de 1805: “las casas de custodia y de delinquentes procesados por Justicias y tribunales son las que deben aplicarse de los presidios y casas de correccion que deben restaurarse y de nuevo erigirse en las capitales de probincias...estos principios obligan a la restauración, fomento, y nuevo establecimiento de casas de correccion a mas de los presidios, a fin de que enteramente se guarde la debida separación de reos, cortando la confusión, y mezcla de hasta ahora...”

La Consulta del Consejo de Castilla de 1807 se adhirió a lo establecido por estos fiscales franqueando definitivamente la penalidad hacia presidios correccionales y de obras públicas. Únicamente añadió que las autoridades de los presidios norteafricanos **“redoblen su cuidado para evitar fugas y servirse de los penados con oportunidad”**. Así que, poco habíamos adelantado en tantos años de movimiento ilustrado respecto a estos presidios. Por ello, los presidios norteafricanos continuaron siendo el albergue principal de los reos con mayores delitos en el siglo XIX.

Tomando como molde el presidio correccional de Cádiz, su comandante, D. Francisco Javier Abadía, presentó un proyecto al capitán General de Andalucía, D. Tomás Morla, pretendiendo extender el espíritu de ese correccional en otros que se crearan en Sevilla, Córdoba y Granada. ⁽¹⁰⁶⁾ Aceptada la propuesta se observó la oportunidad de no limitarse tan sólo a esas ciudades para lo cual, y siendo sus artífices estas personas junto con el capitán de Infantería D. Miguel de Haro, se promulgó en 12 de septiembre de 1807 la primera regulación penitenciaria con ámbito nacional: el **“Reglamento General de los Presidios Peninsulares”** ⁽¹⁰⁷⁾, fruto de los informes de las Audiencias y Chancillerías señalados y la representación fiscal de agosto de 1805; y teniendo como mira establecer un presidio en cada capital de provincia y en ciudades populosas **“donde los confinados puedan tener ocupacion util y para que los establecimientos sirvan de ejemplaridad para contener los crímenes”** ⁽¹⁰⁸⁾ acogiendo esencialmente a reos de leves delitos y sobre todo para trabajos de caminos. ⁽¹⁰⁹⁾

Pero no debe pensarse que la nueva ejecución para obras peninsulares estuviera exenta de problemas. El mejor observatorio para verificarlo era Málaga y en 1806 se encontraba atestada de presidiarios. Seguía cerrado el presidio de Ceuta y no había tropa suficiente para vigilar a los que salían a obras. Ver apéndice documental nº 26.

En fin, la nueva penalidad de obras públicas quedaba inaugurada. Pudo haberse realizado mucho antes, desde la Pragmática de Fernando VI en 1749, pero el empuje de los arsenales de marina la relegó hasta los primeros años del XIX. Muchas serían las realizaciones de los penados en ese siglo (destacamentos penales de Pajares, Cabrillas, Canal de Castilla, Canal de Urgel, Canal de Isabel II, puerto de Tarragona, carreteras de Avila a Salamanca, de Palencia a Magaz, de

¹⁰⁶ . Salillas, R.: “Evolución penitenciaria en España”. Madrid 1919. T.2, pág. 461.

¹⁰⁷. Inserta este reglamento Teijon, V.: “Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demas establecimientos penitenciarios 1572-1886”. Madrid 1886. También Cadalso, F.: “Instituciones penitenciarias...” op. cit, págs. 334 a 346.

¹⁰⁸. García Valdés, C.: “Derecho penitenciario militar...” op. cit”, pág. 790.

¹⁰⁹. AHN, Consejos, leg. 3008: “Copia de la Real Orden de 19 (sic.) de septiembre de 1807 del Reglamento de Presidios: art. 1: se establecerá un presidio en cada capital de provincia donde residan su Capitan general e Yntendentes del Exercito y de consiguiente: Sevilla, Zaragoza, Valladolid, Barcelona, Badajoz, Coruña, Valencia y Palma de Mallorca. Art. 2: ...permanecera bajo el pie de este reglamento: Madrid, Malaga y Cartagena y se formará en Granada, Cordoba, Salamanca, Murcia y Pamplona.”

Granada a Motril, de Córdoba a Antequera, de Bonanza a Puerto de Santa María, de Logroño a Calahorra, de Soria a Logroño...obras de fortificación en Jaca, Santoña, Cádiz, etc. o limpieza de calles en Madrid, Barcelona, Málaga, San Miguel de los Reyes, San Agustín...) (110).

Pero poco a poco se vería también esta solución como inoportuna, como dijera Vilanova y Jordán relatando el feo espectáculo de presidiarios limpiando las calles o trabajando con displicencia a la vista de todos. (111)

Y así, fueron recluyéndose paulatinamente en los establecimientos, desvirtuando la pena de presidio y transformándola en una pura reclusión. El trabajo penal en el interior, cuyo mejor valedor fue el coronel D. Manuel Montesinos y Molina tomará el relevo de la penalidad de obras públicas. En cambio, los presidios norteafricanos no sufrirían esa evolución. Siempre estuvieron precisados en construir o defender un territorio.

APÉNDICES DOCUMENTALES

Apéndice documental nº 1. 5 de noviembre de 1767: Contestación de Carlos III por medio del marqués de Grimaldi sobre la exposición del conde de Aranda de la necesidad de abandonar algunos presidios norteafricanos y crear un establecimiento específico para los reos de graves delitos y larga condena. Fuente: AHN, Consejos, leg. 5993.

“Tiene S.M. presente que se ha tratado varias veces del abandono de algunos presidios, y me há dicho que hará reconocer de nuevo el asunto por el ministerio de la guerra.”

“Se haze cargo S.M. del cumulo de negocios de suma gravedad que tiene Ve sobre sí, y con esta consideracion me manda encargarle, que tomandose el tiempo que

¹¹⁰. Zapatero Sagrado, R.: “Los presidios, las cárceles y las prisiones”. ADPCP, Madrid 1985, pág. 511.

¹¹¹. Vilanova y Jordan, J.: “Carceles y presidios: aplicación de la panóptica de Bentham a las carceles y casas de correccion de España y de suprimir la pena de presidio con el establecimiento de casas construidas bajo el principio de la inspección central”. Madrid 1834, pág. 27. BN: 1/54631. “El presidiario presentado una y mil veces en las calles públicas con el sello de pena infamante pierde el pudor, considera deshechos los lazos que le unían a la sociedad, y en vez de corregirse solo piensa en vengarse de su acusador. En Málaga y en los demas presidios de la Península los reos son destinados a las obras públicas, y en muchas partes a la limpieza de calles. La brigada encargada de este ramo sale todos los días con un capataz o celador sacado de entre ellos mismos como menos malo, y barren y conducen la basura al campo en un carro bajo de dos ruedas, tirado con cuerdas por los presidiarios, que entonces hacen el oficio de bestias. Esta operación, que harían con mejor voluntad y mas brevemente cuatro personas libres auxiliadas de una caballería, ocupa exclusivamente a 10 o 12 hombres. El público es espectador continuo de estas escenas, cuya repetición basta para extinguir el pudor de los reos, entre los cuales hay muchos que merecieron una pena, mas no tanto rigor, ni degradación...”

necesite, y adquiriendo las noticias, haga Ve formar un proyecto que comprenda todos los puntos relativos a este nuevo establecimiento y al metodo que de resultas de su plantificación se deverá seguir en todo el reyno sobre el destino de los reos...He leído al Rey el papel de Ve y halla S.M. no solo muy fundadas las reflexiones sino tambien en todo conformes con las que S.M. tiene hechas: por lo qual, juzga indispensable que se piense seriamente en aplicar el remedio...a sido tan de su Real aprovacion la idea de señalar en la peninsula el lugar para castigo de los reos de perbersas costumbres, que me manda expresar a Ve zelebrará mucho ser plantificada esta idea: por cuyo medio se evitaría la mezcla de delinquentes, la desercion a los países de moros; y se impondría más horror a los hombres mal inclinados”.

Apéndice documental nº 2. Consulta de 1770: Qué tipo de reos seguirán yendo a presidio, distinguidos los delitos por su gravedad por el nuevo Código Penal que se establezca. Petición de informes a las Audiencias para concretar las penas. Fuente: AHN, Consejos, leg. 5993.

“Tomando las providencias combenientes para remover los estorvos que quedan inssinuados, y conseguir la justa imposición de las penas capitales, seran muy pocos los reos de delitos graves e ignominiosos, que deban ser castigados con penas mas acerbas que la de presidios, y solo quedaran para las reclusiones, laborales, o trabajos que indican las reales ordenes con que se ha remitido este negociado a el Consejo los incorregibles, mal educados, y nocibos a la sociedad; los ladrones de 1º y 2º hurto no qualificados, los vagos, y rufianes dados a embriaguezes y otros vicios havituales, en personas de infima condición...conviene formar un Codigo, o coleccion de leyes criminales en que con toda precision se establezcan y distingan los castigos de los delitos, y destinos de los reos, segun su gravedad, qualidad, y circunstancias, cuya extension se podría encargar a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y ministros, o personas que diputase el Consejo tomando antes las noticias que parecieren necesarias de las Salas de el crimen de las Audiencias y Chancillerias...”

Apéndice documental nº 3: exposición sobre la tortura. Fuente: “Manuscritos de D. Juan Pablo Forner y Segarra, del Consejo de V.M. y su Fiscal que fue en el Real y Supremo de Castilla”. Tomo IV. S/F. BN: Mss. 9585. pág. 1-3.

“...quiza no hay en toda la legislacion criminal una controversia mas importante: y a pesar de eso no me hubiera atrevido a ella, por no perder el tiempo si el Señor D. Pedro de Castro...inexorable defensor de la Tortura no me hubiera en algun modo precisado a entrar en esta palestra. Una causa de indicios que ocurrió en mi tribunal dió ocasion al debate. Eran aquellos tan evidentes, que Yo, en calidad de Fiscal, pedi que se prefiriese la pronta imposicion de la pena a la incierta prueba de la Tortura...y en el informe verbal me arrojé a sostener, que en la imposicion de la pena por indicios y de entera evidencia habia mas justicia, que en el uso de la Tortura: por quanto aquellos prestan una prueba moralmente indubitable; y esta

es de suyo falible, perplexa, incierta y capaz de producir iniquidades espantosas...el señor Castro...me instó a que le diese por escrito lo que havia orado en el Tribunal...dile mi palabra.” Al final del discurso hay una nota que dice: “Esta obra se presentó al Consejo solicitando licencia para publicación, se remitió a la censura del Colegio de Abogados y la despachó favorablemente, sin embargo quedó sepultada”.

“...Si muchos reos confiesan la verdad instados del dolor, confiesan por que vienen por menor mal, morir, que padecer, aquella intolerable angustia. De la misma suerte ama la vida el culpado que el que no lo es. Si el culpado pudiera sufrir el dolor, negaría: si el inocente pudiera sufrirlo no se calumniaría así mismo. La tortura pues, por su esencia, y por las imprevisiones que causa, puede ocasionar, y ha ocasionado iniquidades espantosas, contrarias al instituto de las sociedades, y al objeto de sus legislaciones. Si las leyes no defienden a los inocentes, ¿quien ha de defenderlos? Si las apariencias de la culpa bastan para descoyuntar a un hombre ¿de qué sirven las leyes en la tierra?. La tortura es un establecimiento de mera conveniencia, de simple utilidad civil: el castigo del inocente es una injusticia abominable en los estatutos de la Saviduría divina. Por lo tanto yo jamás calificaré de justa una ley que por una utilidad equivocada y perpleja (pues nunca hay certidumbre en la tortura), ponga al inocente en peligro de ser tratado como el más perverso de los malechoses...”

Apéndice documental nº 4: Alegación contra la pena de muerte por el Ilustrado Fray Martín Sarmiento Fuente: su Obra Seiscientos sesenta pliegos...volumen 3º, folios 225 y 226.

“Los estados florecientes de la antigüedad tenían puesta pena de muerte a los ociosos; pues no ignoraban que la ociosidad era madre de todos los vicios; y entre ellos de los vicios de pena capital, no tengo genio cruel. Sé que si los ociosos en España incurriesen en pena de muerte se despoblaría toda ella”. (El P. Sarmiento conocía la severísima legislación de Enrique VIII contra la vagancia en Inglaterra que determinó la ejecución de no menos de 7.200 personas (Hume: History of England). Alega el P. Sarmiento que “un hombre, será más útil vivo que muerto a la Sociedad, si se le separa de ella en donde se le haga trabaxar...Es otro de que un castigo de “muerte” sirve por escarmiento a otros; está bien pensado, pero no se corresponde en la práctica. Lo que logra, no es el escarmiento pues cada día se multiplican maldades de todo género...”

Apéndice documental nº 5: Argumentos en contra de la pena capital por el sentido utilitario del reo a la sociedad. Fuente: Macanaz, M: “Auxilios para bien gobernar una Monarquía Católica o documentos que dicta la experiencia y aprueba la razón, para que el Monarca merezca justamente el nombre de Grande”.

“...un hombre vivo puede producir mucho al reyno, y quedar castigado su delito, sin facultad para volver a cometerlo...un hombre muerto es un miembro podrido

para la monarquía...el modo que sean útiles a ella todos estos delincuentes y que no les quede facultad para repetir sus excesos será...sean sentenciados por toda su vida a las obras fuertes en lo interior del Reyno, como son a las minas o a los arsenales y a los destinos donde se construyen navios y alguno de los más viles a galeras, donde deberán estar con todas las prisiones necesarias para su guarda, de noche en sus cuarteles y de día en el trabajo incesante...crea el Príncipe que no es este menos exemplar castigo para el temor y escarmiento, que el que infunde el de la pena capital, porque este es el fin de todos los males, y aquel es una muerte dilatada, que hace purgar el delito al que lo cometió; y este da a la Monarquía el beneficio que produce su trabajo repetido hasta la muerte...”

Apéndice documental nº 6. Estructura del proyecto de Código Penal. Fuente: AHN, Estado, leg. 4818, exp. 31.

“Parte I, De los delitos y sus penas: Título I: De los delitos contra la Religión. Título II: De los delitos contra el Estado. Título III: De los delitos contra el orden público. Título IV: De los delitos contra la tranquilidad y seguridad pública. Título V: De los delitos contra la salud pública. Título VI: De los delitos de incontinencia, y contra la honestidad y contra la honestidad pública. Título VII: De los delitos contra la fe pública. Título VIII: de los delitos contra la policía pública. Título IX: De los delitos contra el Erario Real y contra el Comercio público”. Título X: De los delitos contra la vida y contra la persona de los particulares. Título XI: De los delitos contra la dignidad y honor de los particulares. Título XII: De los delitos contra la propiedad y bienes de los particulares.

Parte II: De las personas que deben concurrir en las causas criminales, para proceder en ellas legítimamente: Título I: De los jueces criminales y de su jurisdicción y competencia o incompetencia. Título II: De los acusadores y denunciadores. Título III: De los acusados. Título IV: De los testigos.

Parte III: Del orden y forma de substanciar las causas criminales a presencia del acusado o en su ausencia y rebeldía: Título I: Del juicio Sumario. Título II: Del juicio plenario. Título III: De la substanciación de las causas criminales en rebeldía.

Parte IV: De las pruebas de los delitos: Título I: De la prueba por testigos. Título II: De la prueba por confesión de la parte. Título III: De la prueba Instrumental. Título IV: De la prueba conjetural o de indicios.”

Apéndice documental nº 7: Abolición de diferentes castigos corporales. Fuente: AGM, 2ª Sección, 9ª División, leg. 25.

La Real Orden 23 de octubre de 1820 ordena se destruyan los instrumentos de tortura, junto al abandono de calabozos subterráneos: “...las Cortes han acordado que el Gobierno, excitando su zelo, disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural: que no se pongan grillos a los presos; y en el caso de ser

necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del Juez respectivo; últimamente que si no se hubiesen destruido ya los potros y demas instrumentos que antes se acostumbraban para dar tormento á los presos; mande se verifique inmediatamente su destrucción...”

La pena de azotes se abolió en el Decreto de las Cortes 17 de agosto de 1813 y en 3 de mayo de 1821 también la pena de baquetas (ésta empleada sobre todo para faltas militares, también se daba a los presidiarios sujetos a disciplina militar. Consistía en emplear los instrumentos de madera para limpiar el fusil como “porras” haciendo que el reo corriera entre unos cuantos soldados mientras le inferían golpes con ellas. La pena consistía en “varias carreras de baquetas según la gravedad”. Dice la Real Orden: “habiendo ocurrido varias dudas acerca de si debería ó no entenderse abolida la pena de baquetas que impone la ordenanza general del Ejército para determinados delitos como contraria á lo prevenido en el decreto en que se prohibió la de azotes; y teniendo el Rey en consideracion la analogía que hay entre ambas penas, conformándose con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido S.M. resolver se entienda abolida dicha pena...”

En cuanto a la pena de horca, se abole y sustituye por garrote en 28 de abril de 1832, en la que el rey Fernando VII lo concede “...por el feliz cumpleaños de la Reina mi muy amada esposa”. Los motivos fueron: “...deseando conciliar el último é inevitable rigor de la justicia con la humanidad y la decencia en la ejecucion de la pena capital, y que el suplicio en que los reos expian sus delitos no les irroque infamia cuando por ellos no la mereciesen...vengo en abolir para siempre la pena de muerte en horca; mandando se ejecute en garrote ordinario la que se imponga á personas del estado llano; en garrote vil la que castigue los delitos infamantes sin distincion de clase, y que subsista, el garrote noble para los que correspondan á la de hijos-dalgo...”

Apéndice documental nº 8. Consulta 1770. Propuesta del Consejo para la creación de presidios en cada Audiencia judicial y así no tener que depender de los presidios norteafricanos. Autores: Campomanes y Floridablanca. Fuente AHN, Consejos, leg. 5993.

“El pensamiento para que aquella clase de gentes se destine a un lugar, o casa de correccion dentro de la peninsula en que se les haga trabajar, pide, que se examine donde convendría establecer este lugar si deberá ser en una, o muchas partes, con qué se ha de mantener, y vajo de qué reglas se ha de dirigir. Entre tanto que tiene efecto esta idea conviene examinar tambien como podrán ser alibiados los presidios de el frecuente y sucesivo embio de los reos, por estar continuando la desercion. El lugar o parage en que se establezca la reclusión corrección o castigo, deve ser donde haya proporcion de hacer util y continuo el travajo de los desterrados, y recluidos, y esta proporcion solo se puede hallar, o en las capitales grandes, o en los puertos, u en otros territorios, donde haya materia en que emplear a los delinquentes”.

“Los fiscales entienden que estos sitios, o lugares, deven ser mas que uno, y que convendria que en el territorio de cada tribunal de provincia o chancilleria, o audiencia hubiese este destino, para los reos; por cuyo medio se escusarian muchos gastos, dilaciones incomodidades, de los reos y justicias y aun fraudes para eludir las penas...”

“Todos estos inconvenientes se estan experimentando ahora con la aplicación de los reos a los presidios y haver de pasar a ellos desde las provincias internas, y distantes de el mediterraneo; y aunque la ley de el reyno mandó establecer las cajas de valladolid, soria, toledo, sevilla, cartagena y malaga, se deja ver quanta será la costa, la incomodidad, y el riesgo de las fugas y los fraudes en tan largas distancias y conducciones; y por conseqencia se conoce la utilidad, y la facilidad que habría para la execucion de las penas si pudiesen destinarse los reos dentro de el territorio de aquel tribunal superior que tiene el derecho de fenecer las causas”

Apéndice documental nº 9: conveniencia de creación de Hospicios, su utilidad y financiación. Fuente: Cortines y Andrade, F.: “Discurso politico sobre el establecimiento de Hospicios en España”. Madrid 1768. S/F BN: 3/47896. Págs. 2, 80, 135, 141 y 145.

“El establecimiento de los hospicios a pesar de las dificultades, é inconvenientes ocupa en el dia las atenciones de los sugetos mas graduados; este siglo ha sido el feliz en adelantar un proyecto...si à esta obra no huvieran de concurrir mas que la ingeniosidad, el discernimiento, la industria y el zelo, es muy de creer que en breve tiempo hubiera tomado cuerpo...pero como la industria, y el poder, el ánimo y los medios deben alistarse dejandola establecida en las Provincias Christianas con honor, y gloria, de aqui provino diferiese su total ejecucion, y ultima mano para el siglo de las luces...la vejez, la imperfeccion de la naturaleza, el acaecido sensible, y otros accidentes penosos son los que los constituye en la mendiguez. El mozo con una sopa y una manta se avía, y el ejercicio, la industria, la compasion de muchos que se conduelen de su desnudez, suple la falta de abrigo; pero un pobre anciano, y con dolencias necesita medico que le cure, medicinas que aplicarse, ropa con que cubrirse, quarto en que habitar, y alimento que lo conserve...de ningun modo se podrá conseguir la aplicacion de los vagamundos, y holgazanes, ni alcanzar se abstengan de mendigar, mientras los verdaderos pobres no se mantengan en el Hospicio. Son públicos y notorios los ardidés, trampas y arbitrios de que se valen los vagamundos para seducir pueblos, engañar fieles y recoger limosnas. Ellos se cortan dedos, se fingen mudos, se vocéan cojos, andan con muletas, se visten con despilfarro, y traen una exterioridad tan propia, tan natural y tan semejante a la de los verdaderamente pobres, que a muy pocos se les podría quitar la licencia de mendigar...” Sobre los fondos económicos establece: “el primero es su trabajo. Los valencianos se hallan con el hospicio en pie ventajoso, y siempre mantienen abiertas tiendas, surtidas con el trabajo de los pobres y a las que todos acuden, por vender generos mas baratos, como que son libres de derechos...y para aficionarlos al trabajo, y que nunca aflojen en su taréas, se valen del prudente ardid de darle a cada pobre uno o dos quartos por cada par de

zapatos que entreguen hechos; tres por cada media...el segundo arbitrio pueden ser las obras pias...agreguese a esto limosnas de los prelados eclesiasticos...el obispado de valladolid no es de los mas opulentos y con todo eso el ilustrisimo Sr. D. Martin Delgado despues de gastar en el restablecimiento del hospicio de la ciudad mas de setenta mil reales, señaló para su subsistencia 12.000 cada año...tambien pueden contribuir particulares con un tanto que señalen, segun sus facultades y posibles; las multas, las demandas, y cepillos que será conveniente poner en todas las iglesias...con ellos se mantienen Pamplona, Granada, Oviedo, Zaragoza y otros... ¿No ha resuelto tambien el Real Consejo, y está en práctica, se saque del sobrante de Propios y Arbitrios, donde lo huviere y donde no, por repartimiento al vencidario lo preciso para mantener y curar a los pobres presos en las carceles de Sevilla? pues ¿por qué no podrá hacerse lo mismo para con los demás pobres recogidos en el hospicio?...”

Apéndice documental nº 10: 1771: proyecto de fuga de presidiarios en el arsenal de Cádiz provocando un incendio en el mismo. Fuente: AHN, Consejos, leg. 3010.

Carta de 23 de marzo de 1771 de D. Juan Gerbaut (Intendente de Cádiz) a D. Julian de Arriaga: “con motivo de las confesiones de los desterrados acavo de saver que uno de ellos vajo el sigilo de la confesion ha dicho haver pensado hacer un levantamiento general, que en sustancia es el pegar fuego al arsenal para con la confusion del inzendio lograr su escapada matando a quantos se les ponga delante cuya novedad aunque la tenia prebista como tengo expuesto a Vs varias bezes: no obstante me ha sorprendido viendo un peligro tan evidente, por lo que he dado las disposiciones que se me han ocurrido tomando precauaciones posibles sobre el asunto y mandando que ademas de los 300 que estavan en barra se pongan otros 100 de los que aya mas motivo de rezelo, como tambien que ningun desterrado entre en las naves de arboladura ni en almazenes: y paguenlo de los jornales de los peones para estas precisas faenes, para evitar perjuicios que se puedan seguir. Tambien he prevenido a la mayor vigilancia...como me temo que al tiempo de venir todos los desterrados a misa a la plaza los dias de fiesta puedan lograr su atentado, hallo por mui preciso que Vs se sirva disponer que los dias de fiesta venga un religioso mas de los que hasta ahora para que pueda decirles la misa dentro del quartel, a fin de evitar el peligro que nos amenaza...”

Apéndice documental nº 11. Incumplimiento de la Pragmática de 1771: desviación de 35 reos destinados al arsenal de la Carraca de Cádiz para presidios norteafricanos. Igualmente conveniencia de conducir a estos presidios a los 200 condenados más peligrosos del arsenal. Fuente AHN, Consejos, leg. 3010.

Carta del conde de Xerena al conde de Aranda: “...los 35 reos fueron a Africa: que estaban detenidos en Puerto Real y expuestos que estavan a una fuga: teniendo presente la orden que en 17 de abril de este año le estava comunicada por el Sr. Conde de Ricla, para que la cadena de presidiarios de esa corte saliese con

brevedad con destino a Malaga para proveer de desterrados los 3 presidios menores donde hacian notable falta para completar las guarniciones, por cuyo motivo provisionalmente se havian remitido a ellos 27 reos que estaban detenidos en Malaga con destino a Puerto rico y arsenales...que los 35 de Puerto Real pasasen a Cadiz a disposición del gobernador para que éste en primera ocasion los dirigiere a los presidios a fin que en ellos cumpliesen su pena de arsenales...en vista del urgente remedio en Cadiz, ha determinado el Rey, se conduzcan a Ceuta los 200 reos que por mayores delitos se reputavan por sospechosos en la Carraca...en el dia se ofrece hallarse pronta a salir de esta Corte la cadena de presidiarios y reos de arsenales para Malaga y no pudiendo ser admitidos los de esta clase de arsenales en su destino, se hace preciso tratar si deberán ser o no conmutadas sus sentencias a los presidios menores en la forma que se providenciò para con los 35 de Puerto Real.” En otra carta remitida desde La Carraca en 12 de marzo de 1772 se ofrecen las relaciones de aquellos se estima más peligrosos en el arsenal: “...el Intendente da lista de los mas perjudiciales por malvados de mayores delitos y estar sentenciados por mucho tiempo y por esta razon ser necesario tenerlos siempre metidos en barra en el cuartel, sin serle al Rey de utilidad alguna”. Vienen mas de 200 nombres, algunos con su apodo: “Man de Rojas, alias pellegero; Enrique Peraud alias Lugembor; Francisco Marin, alias Pelulle; Juan Fernandes, alias el romano, Alonso de Gracia alias el rubio...”; hay cinco gitanos (dice que son castellanos nuevos).

Apéndice documental nº 12. 1771: Problemas de los presidiarios y esclavos en el Arsenal de Cartagena y narración del intento en 1766 de incendiar las galeras donde dormían. Fuente AHN, Consejos, leg. 3010.

D. Juan Dominguez de Mediana (Intendente de Cartagena) a D. Julian Arriaga en 24 de diciembre de 1771. “le expongo...el incesante desvelo de poner a cubierto los arsenales, sus edificios, vageles y fabricas de los insultos que les expone la osadia, desesperacion y audacia de la multitud de esclavos y desterrados, especialmente a los de desmedida gravedad por sus crímenes les ha sugetado a esta pena por toda la vida, 8 o 10 años con retencion que es lo propio y cuyo numero se ha aumentado despues de haverse convertido en presidios los arsenales por la Real Pragmatica, de modo que mezclados estos con los demas para su seguridad en las galeras, no se reconoce precaucion bastante a impedir los depravados intentos y demas inducciones con que con la idea de adquirir libertad conmueben a los demas y disponen sus animos a qualesquier especie de sedicion, atentado y otros que puedan producir funestas resultas no haviendo bastado a contener la facilidad y atrevimiento no bastando con el castigo de azotes y otras mortificaciones que se les impone, porque a cada paso se insultan y hieren la correccion antes bien, por mas que se ha esmerado el cuidado con providencias oportunas a impedir los desordenes, en poco tiempo se han verificado dos omicidios cometidos por desterrados y otros crímenes para cuya averiguacion es necesaria una Audiencia que solo trate de estos asuntos por la multitud de incidentes, he resuelto por ahora de acuerdo con el Comandante General oído el dictamen del capitán de

Maestranza separar del resto de presidiarios 85 destinados por toda su vida, o con 8 o 10 años con retencion y que estos se custodien y existan siempre en la misma poza de Bombas alternando por quartos en la fatiga, y el descanso, encargado el cuidado de su seguridad a sugetos elegidos de la mejor confianza para que aunque experimenten asi mayor rigor y falta de libertad, es desde luego mucho menor inconveniente ya que su delincente conducta les hace acrehedores...estos motivos me impulsaron a las consultas que hice a Ve en 5 julio 1766 y 24 febrero del año proximo solicitando en esta que a los desterrados que por entonces fueron indiciados en haver querido incendiar las galeras: Jadeo Fernandez, sentenciado por toda su vida y Miguel Duran por 8 años se transfiriesen a las minas de almaden u otro presidio de Africa, executandose lo propio con los demas que de aquellas clase se hallavan aqui y que en lo sucesivo no se aplicase alguno de ellos a los arsenales, porque destituidas estas gentes de toda esperanza de libertad, llevado de este natural sentimiento oprimidos con la fatiga del trabajo y poseidos de un espiritu incorregible y sedicioso, no se les oye otras expresiones que las escandalosas declamaciones de el deseo de que se les ahorque, y sacrifique para sacudir el yugo en que se consideran, y con estas especies y otras que vierten con el animo siempre de facilitar la fuga, alteran el de los demas que sin esta sugestion esperarían con resignacion el cumplimiento de su tiempo y a la verdad señor si fuese el unico cuidado la direccion y seguridad del presidio, y no huviese dentro de la darcena otros objetos de tanta importancia y gravedad no se mirarian con tanta escrupulosidad hasta aquellos mas distantes recelos que en el dia no son despreciables, conciviendo al propio tiempo podria conducir a la contencion de estas gentes el escarmiento de la pronta execucion de las penas y castigos hasta los mayores, sin esperar el transcurso de los tramites regulares a que es preciso ceñir el procedimiento en la substanciacion de las causas que se les forma por sus delitos, si en esta yntendencia residiera autoridad para juzgarles por unos terminos mas breves y sin necesidad de la que se acostumbra...pues despues de la Disposicion del presidio, no cesan de entrar cuerdas y otros reos sueltos con aplicacion al de los arsenales y por ello es de que se prefiera la fabrica del quartel para estos desterrados a las de otras obras que Ve previene, salvo el mejor dictamen de Ve.”

Apéndice documental nº 13. 1773 y 1774: Trámites para el ingreso de los presidiarios en los arsenales. Precauciones para no ingresar a reos pirómanos. Fuente AHN, Consejos, leg. 3010.

23 de febrero de 1773: Circular de D. Julian Arriaga a los comandantes e intendentes de Marina: “Haviendo ocurrido dudas sobre si en virtud del art. 250 de la Ordenanza de conservacion de Pertrechos pertenece al Comandante general o al Yntendente del Departamento poner a continuacion de las condenas de reos sentenciados a arsenales, los decretos para que se les formen sus asientos en la contaduria, ha resuelto el Rey que deven considerarse los presidiarios, sugetos en todo a la jurisdiccion del Comandante General, que toda condena de reo que se remita por tribunal o justicia ya sea al Comandante general o al Yntendente, se

dirija con el mismo conductor y recado verbal, al Comandante del arsenal, el qual si se pudiere admitir lo exprese con su firma al pie del testimonio diciendo: se puede admitir, cuia diligencia practicada pase la condena al Yntendente, y este ponga su orden a continuacion para que en la contaduria se forme el asiento, y filie al reo que con esto pasará al presidio y sera admitido, manteniendosele hasta este caso con buena custodia, por el Comandante General o Yntendente, segun al que de los dos haia hido dirigido. Que si halla por dicho testimonio el Comandante del arsenal no ser admisible el reo como sentenciado por Yncendiario u otro motivo de semejante naturaleza que esté exceptuado, ponga al pie de la condena: no se puede admitir, y avise el Comandante general o Yntendente a esta via reservada de Marina para advertir lo correspondiente al Presidente del Consejo y que este providencie dar otro destino al reo: y ultimamente que cumplido el tiempo de la condena, pasando la contaduria anticipado aviso al comandante del arsenal, y dando este parte al general, ponga con su orden en libertad al reo, el qual recoja del Yntendente el correspondiente pasaporte en que se exprese que ha cumplido su tiempo y que a las 24 horas de expedido, salga de la capital para su domicilio o lugar de residencia...”

26 de agosto de 1774, carta de Arriaga a Manuel Ventura de Figueroa: “...desde aquel tiempo son varios los sentenciados que han embiado a arsenales por haver pegado fuego unos a una casa, otros a una puerta de una prision y otros a montes, y todos han sido rechazados de los comandantes de Arsenales por creer que son de los que trata la providencia; pero ofreciendo duda la inteligencia de este delito de yncendiario, esto es, si deve calificarse tal, todo aquel que ponga fuego a edificio publico, casa particular o prision para procurarse la fuga; o si solo los de montes, dehesas, mieses...”. Abona esta representación el hecho de cómo fue rechazado en Cartagena en 6 de marzo de 1773, “...Chrispthobal Conchero, alias Cuenco, sentenciado por la Real Chancilleria de Granada a 10 años en los trabajos de este arsenal por delito de ladron, fuga que efectuó con otros de la carcel y otra intentada, para lo qual rompieron la muralla del calabozo, pegando fuego a la armadura de madera de él, con la circunstancia de que cumplidos no se le liverte sin licencia de la sala del Crimen de la propia Chancilleria...y habiendo presentado el testimonio de condena al comandante del Arsenal, conforme a la Real Orden de 23 febrero expuso este a su continuacion que el Auditor de guerra del departamento podria decir si se devia reputar por yncendiario, quien ha manifestado que no es dudable que el mismo reo fue acusado y sentenciado por el delito entre otros de yncendiario. En cuios terminos se lo comunico para que se sirva resolver y prevenirme el destino que haia de darse al delincente el que en el interin queda asegurado en el Quartel de Presidarios de esta Ciudad...”

Apéndice documental nº 14. 1773: Que los tribunales sentenciadores pongan claramente el delito de incendiario en la sentencia para no remitirle a arsenales. Fuente: AHN, Consejos, leg. 3010.

1 de septiembre de 1773, carta del comandante del Ferrol, D.Manuel Antonio Flores a D. Julian Arriaga: “...se remitieron de Asturias a este arsenal 3

sentenciados por incendiarios y siendo este delito de los de más riesgo y digno de escrupulosa excepcion, segun mi ynstrucion y la Real Orden 23 de febrero me ha parecido no permitir que siquiera se depositasen en el cuartel del presidio, para evitar la propagacion de sus detestables ideas, y mandar se pusiesen en segura prision dentro de los batallones, sin permitirles trato, ni comunicacion con la tropa ni otros yndividuos...me parece inexcusable poner en la comprehension de Ve que algunas Justicias suelen embiar reos con un mero testimonio en relacion que expresa superficialmente (o tal vez no lo expresa) el delito. Me persuado que si se les devuelven los reos incendiarios y otros exceptuados, aun mas podran omitir en adelante semejante narracion para precaverse del gasto de su devolucion y destino a otro parage, fuera de que no conociendo este riesgo que ofrecen en un arsenal, puede la consideracion de la conveniencia hacer que el testimonio traiga expresado un delito no exceptuado que el reo haia en realidad cometido y se oculte otro que sea peligroso en cuio caso no pueden deponerse los recelos de una posible fatalidad a pesar de la vigilancia, pues todo quanto quepa en la imaginacion, no está de mas considerado dada la importancia del objeto y pido asi se sirva promover a S.M. resolucion capaz de mitigar los escrupulos...”.

Apéndice documental nº 15: 1780: El problema de los reos peligrosos ante la ausencia de infraestructura para ellos. Queja del gobernador de Ceuta ante la llegada de estos, procedentes del arsenal de la Carraca, y resolución de distribución final. Fuente: AGS, SG GM, leg. 4958.

AGS, SG GM, leg. 4958: 24 de octubre de 1780, carta a Miguel de Muzquiz (Secretario Despacho de la Guerra) de Gonzalez de Castejon (Jefe de la Carraca). Carta de Miguel Muzquiz al gobernador del Consejo: 15 de noviembre de 1780: “...entre las providencias que convienen para el sosiego de los presidiarios de la Carraca, insta mucho el que Ve se sirva dar a los comandantes de los presidios de Africa orden respectiva al recibo de los que por mas facinerosos propone el Comandante General de Cadiz es indispensable separarlos del Arsenal...” “...comuniqué las ordenes correspondientes para que fuesen admitidos estos reos en los expresados destinos y el governador de Ceuta me responde que qualquiera de estos reos puede ser en las actuales circunstancias de gravísimo perjuicio: y mucho mas con las prevenciones recientes que se le han hecho, de que sirva con la mayor vigilancia por los preparativos de Inglaterra. Pregunté si se podrian destinar a los tres presidios menores los 60 facinerosos y dice que aquellas plazas estan recargadas de reos de graves delitos, y que juzga muy peligroso repartir en ellas unos hombres que embarazan en la Carraca y se temen en Ceuta. Con este motivo de no querer en ninguna parte a estos hombres he buscado el destino que se daba a los reos de delitos infames, despues de extinguida la esquadra de galeras y a consulta del Consejo, se resolvió en 11 de octubre de 1749 que se aplicaran a los trabajos de las minas de Almaden: pero como desde entonces aca se han tomado tan adecuadas providencias para ventilar sus galerias, y suavizar aquel penoso trabajo, se hallan en la actualidad las minas de modo que varios jornaleros van a ellas voluntariamente a ganar su estipendio. De todo lo expuesto comprendo que

seria acertado preguntar al Consejo de cuos actos de justicia provienen estos reos, que destino se les podrá dar, o que providencia se podria tomar con ellos, con objeto a sacar algun fruto de unos hombres que los ha de mantener el Estado, y que por otra parte se hace temible su ospedaje para su conservancia”

El Pardo a 23 de enero de 1781. “Resolución: conformandose con la Junta de Estado, manda el Rey que se remitan a Oran 20, 16 a Ceuta, 8 a cada uno de los presidios menores, de modo que los 60 estén repartidos en los cinco presidios, pues hasta aora han tenido la pension de cuidar de esta clase de Facinerosos. Dense las ordenes”. Carta al Consejo explicando lo sucedido por el Secretario del Despacho de la Guerra: “...con motivo de las presentes circunstancias de la guerra y precauciones que deven tomarse a evitar grandes perjuicios y daños se resolvió extraer de los arsenales de la Carraca 60 presidiarios de los mas facinerosos que inspirados de sus perversas intenciones intentasen incendiar aquellos costosimos repuestos de madera y demas efectos que tienen aplicacion a la Real Armada: se penso destinarlos a Ceuta, Peñon Melilla y Alhucemas, pero al recibir las ordenes los gobernadores todos representaron lo temible que era la mansion de semejantes hombres en los presidios donde abundaban estas gentes y eran de recelar estragos que podrian cometer en el presente tiempo de la Guerra. Diose quenta al Rey, quien ha mandado que se repartan y se han dado ordenes a su debido efecto asi por esta Secretaria del Despacho de la Guerra, como por la del Despacho de Marina. Como esta providencia ha sido preventiva a evitar el mayor daño que deve recelarse de la Carraca, y no general para dar en lo sucesivo destino a los facinerosos, me manda el Rey comunicar a Ve todo lo ocurrido en este asunto para que haciendose cargo del apuro lo haga Ve presente en las Juntas que preside para fixar las penas correspondientes a los crimenes, a fin de que se discurra, y proponga las que deven sufrir estos delinquentes, que se resisten los governadores de los presidios a admitir, teniendo presente que en los arsenales de marina recelan su mansion en ellos por las razones dichas...”

Apéndice documental nº 16: Representación de la Sala de Alcaldes a 18 de julio de 1799 sobre las fugas y donde destinar a los reos. Fuente AHN, Consejos, leg. 3008.

“...la sola falta de cuidado o el soborno, que ha sido causa hasta aqui de la frecuencia de las fugas...es el principal motivo de la multitud de robos, muertes, y otros graves excesos que hace algunos años se notan con extraordinaria frecuencia y menosprecio de la autoridad y gobierno, pues apenas se ve causa alguna grave cuyos reos no sean fugado. El inmenso numero de fugados trastorna el orden, entorpecen la justicia, acrecientan los delitos, perturban la paz y quietud del reino, hacen inutil y ilusoria la mas cabal observancia de las leyes, debilitan la energia y celo de los jueces mas activos y el mas ardiente espiritu de los encargados en la persecucion y prision de los delinquentes por el no vano temor de sus resentimientos e insultos y por el inutil y repetido trabajo de sus prisiones, procesos, y sentencias, y si solo este motivo lo es bastante a no admirar no pueda ponerse termino a la multitud de foragidos y contrabandistas que en quadrillas

infectan el reino, insultan los pueblos, roban en los caminos, defraudan la Real Hacienda...”

“Los destinos ¿serán acaso dotando a este fin los caminos las obras publicas, los presidios de esta Corte, los Hospicios? ¿los caminos que justamente han servido de pretexto para que abusando los comisionados de las facultades que se les han concedido, saquen para ellos reos que no debian y se descuide la custodia de todos? ¿los presidios, obras y hospicios que son mas bien casas de correccion que de castigo? ¿todos estos destinos capaces solo en todo el reyno por tener un numero muy corto de gente con respecto a los muchos delinquentes que hay en él?. No es esto posible Señor, el reyno se llenaría de delincuentes, se quedaría sin medios la justicia de poder exercitarla. Todo sería desorden”

Apéndice documental nº 17: Representación de la Sala de Alcaldes en 10 de octubre de 1801 reiterando no saber dónde destinar a los reos. Fuente: AHN, Consejos, leg. 3008.

“...se halla en situación de no saber donde destinar los reos, por estar cerrados los presidios de Africa, i no poderse embiar a las Americas por la presente guerra; ni destinar al departamento de Marina de Cartagena, segun la ultima Real Orden de 29 de septiembre. No pudiendo contar con los referidos destinos, no enmendandose las costumbres ni cesando los excesos ¿qué medio quedará a la Sala para su castigo? las penas deben tener alguna proporcion con los delitos y ojala se pudiese castigar segun la deprabación del delincente, de modo que segun el grado de maldad fuese el grado de castigo: con esto y con lo indefectible del escarmiento tal vez no serían tan frecuentes como son los crímenes...de lo que se deja bien conocer la angustia en que se halla esta Sala, viendo por una parte que los delitos van a mas y no a menos, y por otra que los lugares para colocar los reos en lugar de acrecentarse se disminuyen...faltando presidios a donde aplicar por aora a los delincuentes de mayor gravedad, y estando como estan llenos los de Africa y el de Cartagena, urge providencia...formar causas rematar y sentenciar los reos, y despues no encontrar destino correspondiente a su culpa es un mal que exige remedio y pronto del gobierno, sino ¡que males no son de temerse!”.

Apéndice documental nº 18. 1802. Búsqueda de informes de cada Audiencia para conocer cuántos reos podrían alojar en su territorio. Fuente: AHN, Consejos, leg. 3008.

: “...Se restableció el del Prado y se vio el modo de proporcionar igual pena correctiva para delitos menores en las capitales y pueblos de Audiencia y demas donde con separacion no se dilatara remedio tan necesario en los pueblos. V.M. deseo desempeñar un encargo de tanta confianza pero conociendo que los informes de las Audiencias y chancillerias del Reyno evacuados con motibo de la Orden 24 abril de 1799 no ofrecian todas las noticias necesarias por limitarse a expresar el numero reos que podian admitirse en probincias, sin clasificarlos por sus delitos, reiteró su Orden en 18 de diciembre para que lo executaren de

nuebo...” En la Orden de 18 de diciembre de 1799 se expresó: “...las Audiencias y Chancillerías informen sobre estos particulares formando planes prudenciales por un quinquenio que exprese el número de reos que se destinan a presidio con distinción de las tres clases de delitos: 1º feos y atroces. 2º no tan qualificados y 3º delitos leves o de pena correccional, teniendo presente para esta clasificaciones la Pragmatica de 12 de marzo de 1771, manifestando número de tropas que necesiten estos presidios interiores, y los fondos y medios de su manutencion...”

Apéndice documental 19: Análisis del Consejo de Castilla sobre la situación y forma de vida de los presidios africanos. 18 de octubre de 1802. Fuente: AHN, Consejos, leg. 3008.

“...a los que debiesen ser destinados a trabajos mas rudos y penosos que los de un presidio de Africa, la falta de parajes obligaria a los jueces a remitirlos a uno de ellos, o a arsenales y quando se cerró la puerta se ha visto la Sala de no imponerles la que juzgaba proporcionada...los arsenales y presidios ni son ya depositos de seguridad para que el resto del reyno pueda verse libre de unos hombres decididamente malos; ni parages de castigo, cuia sola permanencia sea capaz de apartar a los destinados a ellos de seguir en su vida criminal quando recobren libertad ¿que caso hacen por la suma facilidad conque huyen o desertan? ni ¿con qué les ha de ser sensible y penoso el destino a ellos, quando igualmente se sabe que por una piedad mal entendida, lexos de hacer cumplir a muchos los deberes de su condena, se les trata con la maior distincion, se les liberta de fatigas a que se les debia aplicar, y por decirlo de una vez, no se hace con ellos otra novedad que la de que muden de habitacion? Basta que con maña sepan grangearse la estimacion de algunos sugetos para que se condescienda en hacer una gracia que destruye el plan formado por el tribunal que los condenó, livertandole de padecer la pena que se le impuso. Estos abusos nacen de la poca providad de los subalternos a quienes esta fiada la custodia de unos hombres tan temibles: los encargos para evitarlos son repetidos, pero no vastan. Un tribunal que despues de examen profundo de la conducta conoce que su corazon esta corrompido, que sus delitos son mas vien uso y efecto del habito mas que de la fragilidad y que no ha habido motibo alguno que le haya detenido para respetar las obligaciones mas sagradas, no puede menos de insistir en que a estos se les trate como enemigos declarados del resto de los vasallos, deportandoles, quando no para siempre, al menos por largo tiempo...”

Apéndice documental nº 20: Objeto, finalidad y financiación de las penas de obras públicas para reos de delitos leves. Consulta Consejo de Castilla de 18 de octubre de 1802. Fuente: AHN, Consejos, leg. 3008.

“...establecer presidios interiores en la peninsula para que sirvan mas de correccion que de castigo de la 3ª clase lo tiene la Sala por el mas interesante y aun se atreve a asegurar a que puestos en un pie respetable se disminuiran los delitos de las dos primeras clases. Un padre de familia que olvida cumplir sus obligaciones; un hijo que no quiera respetar la autoridad del padre y a los que empiezan la carrera de

los vicios es mui facil corregirlos en el principio. La imposicion de penas a estos no es prudente, respecto de unos sugetos que o por defecto de educacion por ignorancia u otros motibos de irreflexion o de fragilidad se han deslizado en la observancia de las leyes. El destino a trabajos forzados al paso que los hará laboriosos les ofrecerá la idea de la actividad y vigilancia del gobierno y les retraerá de reincidir en otras faltas para no verse expuestos a que sea maior el sacrificio de su libertad y mas pesados los trabajos a que se les destine...se podrá disponer depositos y colocarlos en ciudades numerosas para que los delinquentes de un reyno sean corregidos en el reyno mismo...los trabajos varian conforme a la necesidad y es combeniente el que por medio de la direccion general de Caminos y otros Cuerpos se tomen noticias por los tribunales probinciales de los sitios donde tengan resuelto emprender obras de consideracion...por lo relativo a arbitrios, uno que se deduce de la ocupacion de aquellos: si por ella ha de resultar veneficio conocido a los caudales destinados para las obras justo será que de sus fondos los recompensen, si no con el todo de la asignacion con que habrian de contribuir a jornaleros y peones libres, al menos con una mitad o la parte que calcule el Consejo mas proporcionada...la indolencia que es natural a estos forzados puede enmendarse dexando al arbitrio del que los mande el proponer al tribunal que los condenó las remisiones que le parezcan...las casas para custodiarlos, la Sala conoce seria mas seguro fabricarlas con consideracion al destino que han de tener, pero encuentra la dificultad de que habiendo de ser temporales, segun lo seran los trabajos tiene por mejor que en los pueblos donde hayan se fixaran edificios proporcionados por alquileres de los fondos publicos...para la manutencion de los destinados a trabajos publicos acaso no bastarán los productos de su aplicacion, pero la Sala que carece de noticias de los fondos publicos de los pueblos y al que tienen los de la Corona se abstiene de proponerlos...”

Apéndice documental nº 21. Relación de todos los sentenciados con clasificación de sus destinos, según datos de las diversas Audiencias judiciales, desde 1797 a 1802. Fuente: AHN, Consejos, leg. 3008.

La Audiencia de Canarias de 1797 a 1801 destinó: a presidio 9; a arsenales 10; a las armas 9; a destierro 38 (éstos figuran con la tipología delictiva: 2 por muerte, 22 por robos, 4 por incontinencia, 1 por estupro, y 9 por excesos); a reclusión en cárceles 7. La Audiencia de Extremadura en igual intervalo: a muerte 5; azotes y galeras 13; a Puerto Rico y Manila 10; a presidios de Africa: 203; a arsenales 149; a bajeles 1; a trabajos en Málaga 113 (6 en 1797 y 43 en 1801), a las minas de Almadén: 160 (61 en 1797, 67 en 1798 y 32 en 1799), a trabajos dentro de esta Audiencia, 60 en 1800 (no en más años); a trabajos públicos: 73 en 1799, 5 en 1798 y 12 en 1801; a Hospicio o reclusión 27 (12 en 1797, 9 en 1798, 5 en 1799 y 1 en 1801); a hospicio y prisión de carceles 33 (sólo en el año 1800); a las armas 79. La Audiencia de Valladolid dice que en los 10 últimos años (1791-1801) han sido destinados 692 reos a presidio, resultando que del total de sentenciados (que no especifica), los de 1ª clase fueron 500 (los más perniciosos), de la 2ª clase 648, y el

resto de 3ª clase. La Audiencia de Asturias destinó a presidio de Africa: 5 en 1797, 5 en 1798, 3 en 1799, 5 en 1800, ninguno en 1801; al arsenal del Ferrol: 8 en 1797, 12 en 1798, 7 en 1799, 5 en 1800 y 21 en 1801; a penas correccionales: 11, 6, 24, 8 y 17 en cada año respectivo. La Audiencia de Valencia de 1797 a 1801 sentenció a 1007 hombres de los que 40 serían de 1ª clase, 60 de los que no son tan qualificados (2ª clase) y el resto de la 3ª clase. La Audiencia de Barcelona en el quinquenio establecido sentenció: a pena capital, galeras o azotes y marca: 182; a presidios: 404 y a obras publicas, armas y armada: 805 reos”.

Apéndice documental nº 22. 1805. Expediente fiscal resumiendo los informes de las Audiencias respecto a la pena de obras públicas y otras penas. Fuente: AHN, Consejos, leg. 3008.

3 de agosto de 1805:“...Las reales Chancillerias y Audiencias combienen en limitar los establecimientos de Presidios dentro de la peninsula para solo los reos de 2ª y 3ª clase y aun algunas audiencias como la de Galicia, y Valencia advierten los peligros por la facil fuga. La Real Chancilleria de Granada, al paso que se dilata en proponer medios para los establecimientos aun para los reos muy graves, afirma que seran inutiles todas estas providencias si no se cortan los abusos diciendo que son infinitos los reos fugados de los presidios que infestan su territorio, que es bien notorio el abuso que ha havido en algunos de sus jefes y subalternos que han comutado de su autoridad propia las mas graves penas en la ligera aplicacion a los caminos; que han ocupado a los presidiarios en obras de sus casas y cortijos y finalmente que se han enriquecido con el mayor escandalo a costa del fisco y de la justicia...para reos de delitos menores todos proponen las Capitales, excepto la Chancilleria de Granada, que para los de 1ª clase propone los trabajos de la elaboracion de minas de plomo en la sierra de baza y el lugar llamado presidio de las Alpujarras y en las minas de cobre de Rio Tinto. El Comandante general de Gibraltar, señala para reos que se destinaban a los presidios de Africa, arsenales, y bombas, el sitio que fue Lazareto el año de 1801, y las dos yslas de las Palomas, y las de Tarifa, con destino a la composicion de caminos, muy util para trasporte de Artilleria. El de Castilla propone en Ciudad Rodrigo, como Plaza murada para unos 60 presidiarios de delitos graves, con aplicacion a obras de fortificacion...”

Apéndice documental nº 23. Informe del Consejo de Indias en 1805 sobre la pretensión de enviarles a los reos de graves delitos. Fuente: AHN, Consejos, leg. 3008.

18 de marzo 1805, Consejo presidido por el Marques de Bajamar: “...establecer casas fuertes para el castigo de los de gravedad...recibidos los informes excepto de Buenos Ayres, Santa Fé, Quito y Filipinas resulta de ellos que tampoco tienen capacidad, ni proporcion para admitir reos de delitos feos y atroces ya por emplearse en las obras reales de fortificacion las quales no permiten mayor numero de travajadores, ni conviene tener sin ocupacion a los presidiarios, ya tambien por no haver la seguridad para la custodia de delincuentes de la primera

clase, ya porque siendo limitada la guarnicion, el mantener un numero de forzados excedente a ella seria de mucha grvedad: el governador de la Havana informa se ve llena de presidiarios causando continuos robos, muertos heridos y excesos por andar varios de ellos por el pueblo sin prisiones de resultas de pedirlos el yntendente para algunas faenas que ocurren en el ramo de artilleria o en los de Real Hacienda; el de Puerto Rico que no conviene se destinen personas distinguidas, abogados, papelistas ni reos de delitos feos y el de Ysla de Juan Fernandez en Chile, adonde se destinan los de mayor gravedad de su distrito, Lima, y otras partes del Peru que era perjudicial tanto numero de presidiarios sin tener ocupacion por falta de trabajos; el virrey de Mexico que no haviendo mas que 4 presidios, a saver el Fuerte de S. Carlos de Perote, el de Vera-Cruz, S. Juan de Ulma y Acapulco, en el 1º no hay en que ocuparlos, por estar concluido el fuerte; el 2º se construyó con objeto de 400 hombres y pasan de 600, los que tiene remitidos de Mexico, Puebla de los Angeles, Guadalajara y otros lugares de Nueva España sentenciados a los arsenales de la Havana y otras plazas ultramarinas hasta que se presentan buques de guerra que los conduzcan a su destino. El 2º admite igual o mayor numero pero siempre han vastado 200 para sus obras, el 4º no admite ningun presidiario aunque caven de 60 a 70 en sus bovedas por la falta de tropa que les escolte y de obras publicas en que ocuparse, sirviendo solo de deposito provisional de los que van a Filipinas. En el año de 1797, se vió que remitidos de España tres reos de Estado, desde su carcel proyectaron la sublevacion de las provincias de Caracas, consiguieron su livertad y teniendo tomadas todas las medidas para executar su plan fueron descubiertos por el gobierno pero se huyeron a las islas extranjeras haviendo causado la ruina a muchos vasallos de Caracas...el Consejo expone...que como tal vez el de Castilla puede pensar en valerse de ellas para remitir reos de gravedad a Yndias, le ha parecido indispensable hacer los reparos y los inconvenientes del embio de semejante clase de reos, como ya lo hizo presente el Consejo en consulta 10 de setiembre de 1798, con motivo de la conspiracion intentada en Caracas y la Guitaria, por Picornel, y otros...”

Apéndice documental nº 24: 1804: Informe de la Chancillería de Valladolid sobre presidios de obras públicas en su territorio. Fuente: AHN, Consejos, leg. 3008.

“...Castilla la vieja que por su situacion es interna de la peninsula y a suma distancia de los puertos es necesario que el gobierno continue en llevar a efecto las sabias providencias de Carlos 3º de feliz memoria y seguidas despues por S.M. estas eran facilitar la extraccion de los frutos de que avunda esta provincia a otras; y la importacion a ella de los que no tiene constituidos. Con presidios en el canal de Campos y las principales ciudades se lograría que con menos dispendios se finalizen caminos ya principiados...y al fin se consiga la conclusion del canal...las principales ciudades en que convendrian estos establecimientos, carecen de medios proporcionados; porque ni estan muradas, como es necesario para la custodia de desterrados; ni tienen edificios en donde puedan estar, que el recurso

de las carceles es tan corto que apenas sufraga para los presos que continuamente tienen. De aqui resulta que desertandose con facilidad se esparzan por los caminos y cometan los mismos o mayores excesos...los muchos males se remediarian si quedasen estos delinquentes en la provincia y se lograria por este medio que no se confundiesen y hubiese una justa proporcion entre delitos y penas...los vagos ineptos para armas se destinan por los jueces a presidio pues no causa el mayor dolor que a estos infelices se les hace darles un destino igual al que se da a un malvado. Los vagos casados que sabe Ve que por la Real Orden 7 mayo 1775 no se aplican a las Armas, podian castigarseles en la misma provincia por poco tiempo, sin riesgo de que incidiesen en crimen alguno y con la esperanza de que remitidos a sus hogares pudiesen ser buenos padres de familia. Por estas consideraciones creo conveniente el establecimiento de estos lugares de correccion en el distrito de mi mando, como sea bajo de las restricciones expuestas...”

Apéndice documental nº 25. 1805. Representación fiscal reiterando la necesidad de contar con un código penal e informando de que se está elaborando un Código penal Militar. También se informa sobre hospicios y casas de misericordia para vagos y desvalidos. Fuente: AHN, Consejos, 3008.

“...es muy oportuno la formación de un Codigo Criminal, como ya lo clarifico el Consejo y S.M. desde 1771...combendria que se ponga la ultima mano a esta importante obra como que será la mas propia para desterrar toda arbitrariedad de los jueces, que las condenas sean mas proporcionadas para la correccion de los reos y vindicta publica, siendo consiguiente que los delitos enormes y graves no estarán en el caso de las distinciones que aora suelen buscarse para la aplicación de los reos a presidios, y sí que imponiendose la pena con la fortaleza que requiere la administración de justicia, no seran tantos los reos de delitos graves e ignominiosos que deben ser castigados con la de presidios, quedando reducido el numero y menos embarazoso el destino de los que hayan de sufrir esta pena o la de los trabajos en obras publicas, o reclusiones...si a esta providencia acompañase la formacion del nuevo tratado de penas para los delitos de los militares de que está encargada otra Junta de Ministros se lograria la plena separación de los destinos de todos las clases de los reos que tanto importa asegurar para la buena administración de justicia y reclaman algunos de los Capitanes Generales en sus informes...y por tanto seria oportuno se haga el correspondiente encargo para la conclusión y publicación del citado tratado...”

“Quan importante son los hospicios y casas de misericordia para vagos, necesitados, huérfanos o desvalidos como que son unos auxilios para reprimir o impedir los primeros pasos del vicio y corrupcion de costumbres. Esta maxima y los desordenes motivaron los establecimientos de esta naturaleza, o restauración de los anteriores en el anterior y actual reynado como en Madrid, Toledo, Barcelona, Murcia, Gerona y Valencia y otras varias capitales. Su instituto sirbe no solo para la custodia y educación de estos vasallos sino para su util trabajo en artes y oficios que les proporcione maior subsistencia en lo sucesivo con independencia de estas casas y utilidad del estado. Estos fueron los objetos de

estos establecimientos y si no se ven los efectos prometidos como se toca con los que tenemos en Madrid y S. Fernando no debe imputarse a las fundaciones. Es necesario aplicar todo el zelo en simplificar el gobierno economico de estas casas escusando dispendios no necesarios de oficinas y multitud de subalternos y no perdonar gastos en lo útil, como es la construccion de talleres y primeros materiales y utensilios para la ocupacion de los recluidos en artes y oficios...estos hospicios deben servir solo para vagos y mendigos voluntarios u ociosos que no tengan otro delito: desterrando toda mezcla con los vicios a quienes se les debe aplicar a los presidios o casas de correccion. Las casas de misericordia, deben servir para pobres verdaderamente necesitados, para huérfanos o desbalidos y para ancianos y achacosos imposibilitados de aplicarse al trabajo. No deben confundirse estos establecimientos, qualquiera mezcla de estas clases de pobres es perjudicial. Su trato debe ser diverso...se pide así fondos ya para su construcción y primera planta como para su conserbación...”

Apéndice nº 26. Crónica de la insostenible situación de los presidiarios de Málaga en 1806. Fuente: AHN, Consejos, leg. 3008.

14 de mayo de 1806: Josef de Ama a D. Miguel de Mendinueta: “Los presidiarios destinados a los caminos y obras es preciso se ocupen en todos los trabajos sin tropa que se encargue de su custodia, porque los regimientos de esta guarnicion no tienen aun la suficiente para cubrir todas las obligaciones de su peculiar encargo, y atender a los destacamentos de los presidios menores...los desterrados quedan a solo el cargo de los capatazes, que se excojen de los mismos confinados y muchas veces o disimulan su fuga por algun interes particular o toman el partido de fugarse igualmente. El unico medio de evitar perjuicios seria destinar partidas de tropa con destino a la seguridad de los presidiarios en los trabajos...Ceuta no recibe los destinados a aquella plaza, Melilla, Peñon y Alhucemas aunque incompletas sus dotaciones solo les falta 300 hombres que estoy reemplazando con los de esta caja; los sentenciados a los de America no pueden verificarlo a causa de la guerra, y los de arsenales bajeles y batallones de marina, no quieren recibirlos sus respectibos Xefes, de consiguiente queda un numero excesivo de desterrados aun despues de completas y aumentadas en todo lo posible las brigadas de obras publicas y caminos. No puedo menos de elebarlo a Ve para la resolucion que tenga ya repartiendose en pequeñas porciones en capitales del reyno adonde pueden ser utiles o ya mandando que en los presidios de Ceuta y Arsenales se reparta el numero excedente, que a los reos de mayor gravedad podré conservar una parte en este deposito y la otra en el de Puente de Rey distante 1 legua de esta ciudad adonde libres del trato, y comunicacion del pueblo y vajo la seguridad debida purgan su delito sin perjuicio de completar con ellos los presidios menores aunque esten destinados a otros, al menos con calidad de por ahora, si asi fuese del agrado de Ve”.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AGS, SG, GM, leg: Archivo General de Simancas, Secretaría de Guerra, Guerra Moderna, legajo.

AHN: Archivo Histórico Nacional de Madrid.

AGM: Archivo General Militar. (Situado en el Alcázar de Segovia).

BAE: Biblioteca de Autores Españoles.